

Titulillo: MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE

1

EL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN LA JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL – AÑOS 2009-2014

Trabajo de grado para optar por el título de Abogado

Manuela Valentina García Cano
Escuela de Derecho
Universidad EAFIT
2015

Notas del Autor

Estudiante de último año de Derecho de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT,
Medellín- Colombia. mgarci27@eafit.edu.co

Asesor: David Suarez Tamayo.

Agradecimientos

Comienzo por agradecer a la persona que mas amo en la tierra. Mi padre. A él le debo lo que soy y lo que tengo. Le agradezco por darme el regalo más valioso de todos: la formación académica, y por alentarme en los momentos más difíciles de mi carrera.

También agradezco a mi madre. Una mujer que más que la vida, me dio grandes lecciones en el corto tiempo que estuvimos juntas. Expreso mi interminable admiración y respeto por lo que logró y sobre todo por su calidad humana. Me siento orgullosa de que sean mis padres y les dedico todos mis triunfos.

A los profesores de la escuela de derecho con quienes tuve la oportunidad de compartir las aulas de clase. Gracias por la formación que recibí de su parte. Sin ustedes, sin su paciencia y vocación, esto no hubiera sido posible.

Por último, hago un especial reconocimiento al maestro David Suarez, a quien admiro profundamente. Gracias por asumir la asesoría de este trabajo, por confiar en mí siempre, y por el empeño que demuestras en la formación de buenos abogados.

A todos, de nuevo, mil gracias.

Contenido

	Pág.
Resumen.....	4
Introducción	5
El Agua Potable como Necesidad Humana Básica	12
El Concepto de Mínimo Vital de Agua Potable	14
El Mínimo Vital de Agua Potable en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional entre los Años 2009 y 2014	17
Sentencia T-546 de 2009	18
Sentencia T-915 de 2009	21
Sentencia T-143 de 2010	22
Sentencia T-614 de 2010	25
Sentencia T-717 de 2010	27
Sentencia T-740 de 2011	31
Sentencia T-752 de 2011	33
Sentencia T-925 de 2012	36
Sentencia T-242 de 2013	38
Sentencia T-424 de 2013	41
Sentencia T-028 de 2014	43
Línea Jurisprudencial	49
Obligatoriedad de la Doctrina Constitucional en Sede de Tutela	55
Conclusiones	57
Referencias	61
Notas al Pie	63

Resumen

La función de la Corte Constitucional en cuanto a la garantía del acceso a los servicios públicos domiciliarios y especialmente al servicio de acueducto, ha sido la de proteger los presupuestos de la Carta Política y promover el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho, salvaguardando a la población que lo necesita, y teniendo en cuenta la estrecha relación entre su prestación y la satisfacción de necesidades humanas básicas. A través de fallos de tutela, sobre todo desde el año 2009, la Corporación está construyendo verdaderos mandatos que resultan de obligatorio cumplimiento y que pueden enfrentar y replantear conceptos de orden legal que parecían inamovibles. La Corte Constitucional ha afirmado que los servicios públicos domiciliarios deben garantizar derechos fundamentales como la vida y la dignidad humana, y por esto ha otorgado un mínimo vital de agua potable a personas especialmente protegidas cuando carecen de capacidad de pago, ordenando a las empresas que prestan el servicio de acueducto, a proveerlo pese a que están llamadas a cumplir criterios de orden económico, para hacer sostenible su actividad.

Palabras Clave: Corte Constitucional, Servicios públicos domiciliarios, Agua potable, Necesidades humanas básicas, Fallos de tutela, Derecho fundamental al agua potable, Empresas de servicios públicos domiciliarios, Capacidad de pago, Mínimo vital.

Introducción

“La privación no radica en lo que la gente no posea, sino en aquello que les incapacita para poseer.”

Amartya Sen

A lo largo de la década de los noventa en casi todos los países del mundo, el rol del Estado en la economía y específicamente en la prestación de los servicios públicos, fue redefinido. Los antiguos monopolios estatales cuya finalidad era satisfacer necesidades colectivas, fueron desplazados por sistemas de mercado en los que prima el interés particular y participa capital privado, en un escenario de libre competencia. Desde entonces la noción clásica del Servicio Público entendido como “toda actividad general, continua, regular, a cargo del Estado en gestión directa, o indirecta a través de particulares, cuya finalidad es la satisfacción de necesidades colectivas, sometida a un régimen jurídico especial” (SUAREZ, 2010. p. 5), y encabezada por los maestros del León Duguit, Gastón Jéze, Rolland y Bonnard, tuvo una grieta.

Muchas razones se han dado para explicar la transformación, unas de origen internas-institucionales y otras externas: Dentro de las primeras, estarían: la ineficiencia del Estado, el déficit presupuestal, la indebida administración de las empresas prestadoras de servicios públicos, la burocratización, el clientelismo, la corrupción, y la baja calidad de los servicios. Dentro de las razones externas se encuentran: las nuevas tendencias económicas, la globalización, el neoliberalismo, las privatizaciones y las exigencias internacionales de la banca multilateral. Simultáneamente, los gobiernos de Margaret Thatcher (1979-1990) en el Reino Unido y de Ronald Reagan (1981-1989) en EEUU, así como las teorías económicas de F.V. Hayek, Mises, Friedman, Nozick, entre otros, incidieron bastante en esas nuevas políticas económicas internacionales (SUAREZ, 2010. p. 5-6).

En Colombia, la transformación del modelo de servicios públicos la originó la Constitución de 1991. El primer gran cambio estructural de la nueva constitución en este sector, se hizo al “eliminar como regla general el monopolio estatal en la prestación de los servicios públicos, incluidos los domiciliarios, y en su lugar, consagra la libre competencia.” (SUAREZ, 2010 p. 14). No se privilegia el sector privado sobre el público, simplemente se aceptó que ambos concurrieran en el mercado de los servicios públicos.

Siguiendo con la exposición del tema, es fundamental aclarar que el Estado además de su papel de prestador, recibe un mandato constitucional trascendental en el artículo 365, y es el de asegurar y garantizar una prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo, el Estado conserva su estatus de director de la economía con funciones altamente intervencionistas en materia de regulación, inspección, control y vigilancia, actividades realizadas con el objetivo de que la prestación por cualquiera de los agentes sea compatible con las finalidades del servicio público. Esto quiere decir entre otras cosas, que se garantice la calidad del bien objeto del servicio público, el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, la prestación eficiente, y el servicio universal.

Ahora bien, conviene subrayar que dentro del concepto general de Servicio Público se encuentra el de Servicio Público Domiciliario. La Sentencia T-578 de 1992 (M.P Alejandro Martínez Caballero) los definió como: “aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas”, acepción que se encuentra vigente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Indudablemente los servicios públicos y en particular los domiciliarios determinan la calidad de vida de los individuos y así mismo el desarrollo de la sociedad, y según la Corte Constitucional, los domiciliarios concretamente se identifican por:

- (i) tener una connotación eminentemente social dado que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas y, en consecuencia, deben ser prestados en forma eficiente; (ii) constituir un derecho en cabeza de todos los habitantes del territorio nacional, comoquiera que su prestación es una función del Estado; (iii) tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso para la definición de las tarifas; (iv) la vigilancia, control y regulación de su prestación corresponde al Estado; (v) su prestación es descentralizada pues fundamentalmente es responsabilidad de las entidades territoriales; y, (vi) “el pago de los subsidios a los estratos pobres involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales” (Sentencia C-389 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas).

En todo caso, son servicios públicos de carácter domiciliario aquellos que la ley define como tales. Conforme a lo anterior, la Ley 142 de 1994, conocida como el Régimen General de Servicios Públicos Domiciliarios, impone su aplicación “a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía móvil del sector rural”.

Pues bien, sin ir más lejos, el acceso al agua potable a la vez que es un derecho fundamental y una necesidad básica, es un servicio público domiciliario y en ese sentido:

Todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Sentencia T-092 de diciembre 17 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Por ser el acueducto un servicio público domiciliario, le concierne al legislador la facultad de fijar “las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios (...), su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos” (art. 367, C.P.) Todos estos aspectos están contemplados precisamente en la ley 142 de 1994, y conforme a la cual el servicio

público domiciliario de acueducto consiste en “la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición” (Ley 142 de 1994. Art. 14.22).

Hay que mencionar además, que esta ley prescribe que la Empresa de Servicios Públicos (en adelante ESP) estará en la obligación de suspender el servicio del usuario o suscriptor que incumpla “su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación” so pena de que se rompa la solidaridad que vincula al propietario del inmueble, al suscriptor y a los usuarios del servicio respecto de sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos (Ley 142 de 1994. Art. 130, adicionado por el Art. 18 de la Ley 689 de 2001). Esto mismo es reiterado por el inciso 2° del artículo 140 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001, cuando señala que “da lugar a la suspensión del servicio”, entre otras, “la falta de pago [por parte del suscriptor o usuario] por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual”.

Las dos disposiciones citadas en el párrafo anterior, fueron objeto de evaluación por la Corte Constitucional en la sentencia C-150 de 2003 (M.P. José Manuel Cepeda Espinosa), pues un ciudadano consideraba que “la prestación de los servicios públicos domiciliarios es una función inherente al Estado que no puede estar sujeta a las mismas reglas que rigen la prestación de servicios de carácter meramente privado” y que la suspensión de los mismos para exigir su pago “no se aviene a los principios constitucionales que rigen la prestación de los servicios públicos”, a lo que la Corte respondió que:

Coincide con el actor en el sentido de que los servicios públicos tienen fuertes implicaciones sobre la calidad de vida de las personas, y de contera sobre la vigencia de los derechos a la salud, la vida y la dignidad”. No obstante, la trascendencia social de los servicios públicos –y,

en particular, de los domiciliarios— no justifica que los usuarios de los mismos puedan desconocer sus obligaciones contractuales. Por el contrario, la jurisprudencia en materia de acción de tutela proferida por esta Corporación sobre el particular, dispone que la mora del usuario en cancelar sus obligaciones permite que la empresa prestadora del servicio, en aras de garantizar la prestación del servicio a los demás usuarios, dé aplicación a las normas que lo regulan y que, por lo tanto, proceda a su corte y suspensión como máximo luego del incumplido en el pago de tres facturas.

Consecuencialmente las normas acusadas fueron declaradas exequibles con un condicionamiento muy claro, y es que cuando las empresas prestadoras tomen la decisión constitucional de suspender el servicio, deberán respetar lo que podría denominarse “la Carta de derechos y deberes de los usuarios de servicios públicos domiciliarios” (art. 369 C.P.). En este sentido, la empresa debe:

- (i) seguir ciertos parámetros procedimentales que garanticen el debido proceso, en conexidad con el principio de buena fe de los usuarios, y (ii) abstenerse de suspender arbitrariamente el servicio a ciertos establecimientos usados por personas especialmente protegidas por la Constitución (Sentencia C-150 de 2003. M.P José Manuel Cepeda Espinosa).

La función del tribunal constitucional en cuanto a la garantía de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, ha sido la de proteger los presupuestos de la Carta Política y promover el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho, salvaguardando a la población que lo necesita y teniendo en cuenta la estrecha relación entre su prestación y la satisfacción de necesidades básicas y fundamentales para una vida digna¹. No obstante, en contraste con lo anterior, la Corporación, con base en el régimen de los servicios Públicos domiciliarios, esto es la ley 142 de 1994 y las normas la complementan y desarrollan, sostiene que los servicios públicos son de carácter oneroso y que la tarifa responde a cobros relacionados con el consumo del usuario y a los costos en los que incurren los prestadores de los servicios

pues en ningún caso, las empresas pueden trabajar a pérdida y deben recibir una contraprestación para que su actividad resulte económicamente viable.²

Llegados a este punto, la pregunta de investigación que se genera es la siguiente: *¿Pueden las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que proveen el servicio de acueducto, suspender completamente este servicio por el consecutivo incumplimiento en el pago de las facturas, a una o varias personas especialmente protegidas?*. La conclusión que se obtiene es que el servicio público domiciliario de acueducto está orientado a garantizar el derecho fundamental al agua potable, y a través de la satisfacción de este, proteger otros como el derecho a la vida, la salud, y la dignidad humana, por encima del carácter económico que representa su prestación,³ es por esto que cuando el usuario (persona natural o jurídica especialmente protegida), manifieste y pruebe que no cuenta con los recursos económicos para sufragar la deuda, el prestador del servicio deberá proceder a proporcionar una cantidad mínima de agua, (en los últimos pronunciamientos la Corte Constitucional ordena 50 litros de agua por persona al día), ya sea mediante la instalación de reductor de flujo, un carro tanque o la adecuación de un sistema individual de almacenamiento. Mas aún, bajo ninguna circunstancia el prestador del servicio podrá suspender completamente el suministro de agua potable.

En el marco anterior, este trabajo está dirigido a exponer la construcción, el desarrollo histórico, y el alcance, de la doctrina que sobre el mínimo vital de agua potable, ha realizado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y a poner de presente el papel que ha tenido el precedente judicial del alto tribunal en esta materia, como garantía del acceso al agua potable, lo que ha permitido acreditar la pugna existente entre los mandatos de la doctrina constitucional y la normatividad que regula el sector de acueducto. Antes de pasar a enunciar la división formal del texto, es menester aclarar que con este trabajo no se pretende profundizar en la estructuración del mínimo vital como un derecho subjetivo. Hecha esta salvedad y con el fin de alcanzar los

objetivos propuestos, el documento se dividirá en 6 secciones. En la primera de ellas se resalta el hecho de que el agua potable indiscutiblemente representa una necesidad humana esencial e irrenunciable. La segunda sección expone los promedios mínimos de agua demandados para cubrir las necesidades humanas básicas, a partir de las investigaciones de algunos estudiosos del tema. Estas dos secciones no pretenden agotar ni ahondar en los temas por ellas propuestos, sino solo lograr un acercamiento que sirva como base para el entendimiento y desarrollo de la tercera sección que representa el centro del trabajo y que despliega el objetivo principal del mismo. De ahí que en la tercera sección, en vista de que la doctrina constitucional sobre el mínimo vital de agua potable ha sido construida a partir de la revisión de fallos de tutela, se llevó a cabo la lectura y el análisis de 30 sentencias de revisión de tutela desde el año 2009 hasta el 2014, de las cuales se expondrán las 11 más importantes en razón de: 1) las consideraciones de la Corte en orden a decidir si tutelar o no, así como de 2) las órdenes impartidas en el caso concreto y 3) de los aportes de cada una a la doctrina sobre el mínimo vital. Lo anterior con el objetivo de exhibir la construcción histórica jurisprudencial de esta doctrina. Al final de esta sección se hace un balance general de las 30 sentencias a modo de resumen del acápite. En la cuarta sección se propone una línea jurisprudencial, siguiendo la metodología de LOPEZ MEDINA⁴ a través de la determinación de un problema jurídico (encabezado de línea)⁵, la categorización de las sentencias dentro de la línea identificando las que tienen un “peso estructural fundamental” como sentencias fundadoras de línea, de la misma forma las sentencias hito y las sentencias confirmadoras de principio, también llamadas “de reiteración” (LOPEZ, 2012, págs. 161 y 162). En la siguiente sección se fundamenta el carácter vinculante de la doctrina constitucional generada en sede de tutela, y la sexta y última sección contiene la enunciación de las conclusiones.

El Agua Potable Como Necesidad Humana Básica

La satisfacción de necesidades básicas de toda la población constituye un fin esencial del Estado a la luz de lo fundado en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia de 1991. No obstante, para comprender con mayor profundidad esta afirmación se hace indispensable precisar que no todas las necesidades que tiene el ser humano son básicas o absolutas. A saber, entendemos como necesidades humanas básicas aquellos “elementos o bienes que han de ser satisfechos con el objetivo de mantener y desarrollar funciones básicas, es decir, aquellas cuya carencia pudiera comprometer la subsistencia misma” (Tello, 2006, p.104), en este sentido no serán necesidades indispensables para los individuos “las intelectuales, afectivas, religiosas, morales, etcétera, que aun cuando son importantes para el pleno desarrollo de las personas, no son indispensables para mantenerse con vida o salud” (Tello, 2006, p.104). Adicionalmente las necesidades básicas no dependen de la voluntad del individuo, es decir, el sujeto no se crea por mera liberalidad una necesidad de este tipo, porque estas perduran, independientemente de las elecciones personales.

En este orden de ideas la pregunta que surge es si ¿el agua potable es una necesidad humana básica?, sin lugar a dudas la respuesta es afirmativa. El agua potable es un elemento indispensable y fundamental para la vida, es el bien primario para la sobrevivencia, del que no podemos elegir sustraernos. Necesitamos el agua potable para beber, de esta forma hidratarnos y conservar la vida y la salud, y por otro lado necesitamos este recurso para preparar alimentos, y mantener la higiene personal y del hogar.

Mas aún, ¿de qué sirve que los Estados consagren en sus ordenamientos jurídicos un listado de derechos para los habitantes de sus territorios, como a la vida, a la igualdad, a la educación, a la salud, a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, si estos no pueden

acceder al agua potable? Se hace nugatoria la afirmación de la existencia del derecho, pues su ejercicio no será posible, y en el mejor de los casos, pudiendo ejercer el derecho, se dificultará en gran medida.

De manera semejante, la sociedad internacional ha expresado en múltiples instrumentos que el agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos fundamentales. Por ejemplo, en el año 2002 el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (órgano encargado de la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), en el 29º período de sesiones en Ginebra, presentó la observación número 15, en la cual se formularon los fundamentos jurídicos sobre el derecho al agua, en los siguientes términos:

El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica (...)

El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse medios de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debe darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto.

En el mismo sentido, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) aclara, en el Informe sobre Desarrollo Humano del año 2003, que el hambre no se sujeta a la falta de alimentos disponibles, sino que es un problema de déficit del derecho al alimento y de privación de los servicios esenciales, entre ellos, el acceso al agua potable y al saneamiento adecuado que no sólo son cruciales para supervivencia del ser humano, sino también para la conservación del medio ambiente, para la seguridad alimentaria y para el desarrollo humano sostenible.

Con todo, si bien en Colombia la Constitución de 1991, es contundente al afirmar en el artículo 366, que la solución de las necesidades insatisfechas de agua potable constituye un objetivo fundamental de la actividad del Estado, y que para tal efecto el gasto público social determinado en los planes y presupuestos de las entidades territoriales y la Nación, tendrá prelación sobre cualquier otra destinación, dentro de éste articulado nada se habla de un derecho al agua.

El Concepto de Mínimo Vital de Agua Potable

Para desarrollar este apartado se utilizó como apoyo el artículo de Luisa Fernanda Tello Moreno⁶ titulado “El acceso al agua potable, ¿un derecho humano?” en el que estudió principalmente a 3 especialistas que son: Peter Gliek⁷ con su obra “Basic Water Requirements for Human Activities: Meeting Basic Needs”, y Guy Howard⁸ y Jamie Bartram⁹ con “Domestic Water Quantity, Service Level and Health”.

El concepto de mínimo vital de agua potable hace referencia en general a la cantidad mínima de agua que cada persona requiere para cubrir sus necesidades más básicas. Lo primero que se debe aclarar es que no todos los seres humanos demandamos la misma cantidad de agua para cubrir nuestros requerimientos de salud y supervivencia; estas cantidades dependerán de

diferentes variables como la edad, las costumbres, el tipo de actividades que realice la persona, las condiciones climáticas y ambientales, las características fisiológicas, entre otras.

Los autores citados puntualizan en sus textos las necesidades de agua en la vida doméstica y allí se determinan los promedios mínimos de agua demandados para cubrir cada una de dichas necesidades (Tello, 2006, p.105).

En cuanto a la pérdida de fluidos del cuerpo de una persona Gleik considera que se requiere una cantidad mínima de tres litros (3 l) diarios en promedio para recuperar esta perdida en condiciones normales y en un clima templado. Howard y Bartram van mas allá y especifican que tratándose de personas que realizan labores corporales en altas temperaturas, la cantidad requerida es de cuatro punto cinco litros (4.5 l) y las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia necesitan cuatro punto ocho litros (4.8 l) y hasta cinco litros y medio (5.5 l) diarios, respectivamente, para el efecto (Tello, 2006, p.105).

Ahora, Gleik establece como nivel básico recomendable para cubrir la higiene personal (lo que implica bañarse en tina o regadera), un promedio de quince litros (15 l) de agua por persona al día. Por su parte para Howard y Bartram la higiene personal conlleva las actividades de bañarse, lavarse las manos, lavar ropa y alimentos, pero no designan una cantidad mínima de agua requerida para ello, pues señalan que las evidencias alcanzadas en su investigación demuestran que:

(...) para evitar enfermedades, los hábitos de higiene en los que se utiliza agua acompañada de jabón u otro elemento que actué como agente de limpieza y la constancia en su práctica resultan más importantes que los volúmenes de agua utilizados para ello, pues el agua por sí sola no es suficiente para asegurar la higiene personal (Tello, 2006, p.106).

Cuando se pretende determinar la mínima cantidad de agua necesaria para la preparación de alimentos, se deben tener en cuenta algunas circunstancias como la dieta o el alimento

preparado. Para este efecto Gleik establece un promedio de diez litros (10 l) de agua por persona al día como cantidad mínima, en cambio Howard y Bartram indican como aceptable una cantidad aproximada de dos litros (2 l).

En último término, Gleik establece un abastecimiento de cincuenta litros (50 l) de agua por persona al día como requerimiento mínimo para cubrir las necesidades humanas básicas. Por otro lado Howard y Bartram elaboran una clasificación de los niveles de los servicios de agua y determinan que un servicio intermedio equivale a contar con cincuenta litros (50 l) litros de agua por persona al día disponibles en casa, cantidad considerada como suficiente para cubrir la mayoría de las necesidades de consumo, saneamiento e higiene personal, existiendo aún con esta cantidad un riesgo bajo de contraer enfermedades (Tello, 2006, p.107).

Como se observa, determinar las cantidades mínimas requeridas no es un asunto sencillo ni mucho menos absoluto pues a la hora de investigar confluyen diversos factores y condiciones de carácter económico, social y cultural, así como los mecanismos utilizados para ello, que son tenidos en cuenta. Además de Peter Gliel, Guy Howard y Jamie Bartram, existen muchas personas que se dedican a estudiar el tema y que posiblemente ofrezcan datos diferentes a los aquí mencionados, no obstante la cifra de mínimo cincuenta litros (50 l) de agua por persona al día para cubrir las necesidades esenciales de los seres humanos, ha sido generalmente aceptada a nivel internacional, y es la cantidad estimada por la Organización Mundial de la Salud (OMS)¹⁰.

Para terminar, es necesario aclarar que el escenario ideal se presenta cuando los cincuenta litros (50 l) de agua requeridos para cubrir las necesidades básicas diarias de una persona, son potables, sin embargo, de no ser posible, “la cantidad designada para beber y para preparar alimentos debe ser potable, y el resto, al menos debe ser de agua limpia” (Tello, 2006, p.107), esto con el fin de evitar al máximo el riesgo de contraer enfermedades que podrían ocasionar la muerte.

El Mínimo Vital de Agua Potable en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional entre los Años 2009 y 2014

A lo largo de su historia la Corte Constitucional ha variado su forma de entender el acceso al agua potable. En algunas sentencias lo protegió debido a su íntima relación con otros derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana y la salud, y en otras (la gran mayoría), ha sostenido de forma expresa que éste es en sí mismo un derecho fundamental.¹¹ “Las sentencias T-432, T- 570 y T- 578 de 1992 corresponden a las primeras interpretaciones de la Corte Constitucional sobre la relación existente entre los derechos fundamentales de la Carta Política del 91 y el acceso al agua potable” (Isaza, 2014. p.16). Cabe resaltar en particular la sentencia T-578 de 1992 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), puesto que en ella la Corte sustentó por primera vez una posición clara del agua como derecho, así:

(...) el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366) o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental.

Hoy día está claro, gracias a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que:

El agua potable constituye un derecho fundamental cuando está destinada al consumo humano, es decir que reconoce como el derecho fundamental al agua potable, cuando suple las necesidades de consumo y uso doméstico de las personas. Por ésta razón, el derecho puede ser protegido a través de la acción de tutela, aclarando que no se considera fundamental cuando está destinada a otras actividades como la explotación agropecuaria o de terrenos deshabitados. De manera que no siempre el uso del recurso hídrico o su acceso podrán ser garantizados por encima de otros derechos. Esta posición, se ajusta totalmente a la definición de la Observación No. 15 del PIDESC sobre derecho al agua, cuando delimita el derecho al acceso “para el uso personal y doméstico”. Con todo, el derecho incluye la garantía plena de potabilidad y suficiencia (Isaza, 2014, p. 20).

La satisfacción del derecho constitucional fundamental al suministro suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible de agua potable, ha sido objeto de amparo por parte de la Corte Constitucional superando en esta tarea la normatividad existente en el sector de los servicios públicos domiciliarios. Esto ha sido posible principalmente gracias a la acción de tutela y a la función otorgada a la Corporación por el artículo 241 superior numeral 9 para “revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela”, tanto así que la doctrina constitucional relacionada con el mínimo vital de agua potable, se ha construido a partir de la competencia referida. Con todo, si bien estos mecanismos judiciales han adquirido un papel protagónico en la defensa del derecho fundamental al agua potable, es claro que no son la solución real frente a la problemática de falta de acceso al agua, fundada en el incumplimiento de las obligaciones que en materia de agua potable tiene el Estado Colombiano.

No obstante lo anterior, el objeto de este texto no es otro que exponer la construcción, el desarrollo histórico, y el alcance de la doctrina que sobre el mínimo vital de agua potable, ha realizado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y a poner de presente el papel que ha tenido el precedente judicial del alto tribunal en este asunto, a través de la lectura y análisis de 30 sentencias de revisión de fallos de tutela, expedidas en el periodo comprendido entre el año 2009 hasta el año 2014. Estas sentencias tienen en común principalmente los supuestos de hecho relacionados con la suspensión del servicio de acueducto por falta de pago. De ese estudio se detallarán a continuación las 11 sentencias más importantes, en virtud de 1) las consideraciones de la Corte en orden a decidir si tutelar o no, así como de 2) las órdenes impartidas en el caso concreto y 3) de los aportes de cada una a la doctrina sobre el mínimo vital.

Sentencia T-546 de 2009. Magistrada Ponente: Maria Victoria Calle Correa

Accionante vs Accionado	Carolina Murcia Otálora vs Empresas Públicas de Neiva E.S.P
--	---

Hechos	<p>1. La accionante es una ciudadana con una precaria situación económica. Es arrendataria de un inmueble ubicado en la ciudad de Neiva y allí convive con sus hijos menores de edad y todo su núcleo familiar.</p> <p>2. Ante la crecida deuda acumulada que registraba el inmueble habitado por la señora Carolina Murcia Otálora y su familia por concepto de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, Empresas Públicas de Neiva E.S.P., concedió a aquella facilidades para amortizarla y para este efecto se llegó a un acuerdo de pago.</p> <p>3. La señora abonó a la deuda total una primera cuota, comprometiéndose a pagar el excedente en 36 cuotas mensuales</p> <p>4. No obstante lo anterior la señora Murcia Otálora no canceló las tres (3) primeras cuotas de excedente por lo que le fue suspendido el servicio.</p> <p>5. Pese a este incumplimiento la firma gestora del área comercial Operadores de Aguas y Energía S.A. optó por concederle una refinanciación.</p> <p>6. Teniendo en cuenta esta refinanciación, se le expidió una factura que incluía el valor del consumo del periodo, la cuota de refinanciación, así como el costo de la reconexión del servicio.</p> <p>7. Este recibo debió pagarlo el día 15 de Enero/09 y como no lo hizo se le suspendió por segunda vez el servicio el día 19 de este mismo mes.</p>
Decisión/Ordenes	<p>Dado que la tutelante ha hecho uso de una vía ilegal para obtener el suministro de agua potable, hecho constatado por la Empresa de Servicios Públicos de Neiva, la Corte “no entiende la razón por la cual interpuso concomitantemente una acción de tutela. Ambas vías –la de hecho y la judicial- no pueden ejercerse concomitantemente, porque la prosperidad de la tutela depende en esencia de que la persona esté legitimada para reclamar por la violación o la amenaza a sus derechos fundamentales. Pero una persona que por vías ilegales pretende apropiarse de servicios públicos, no está legitimada para recibir la protección del juez constitucional. Por lo tanto, si los derechos fundamentales de la tutelante y su familia ha preferido protegerlos por medios ilícitos, la posibilidad de protegerlos por medios lícitos desaparece. En consecuencia, debido a que el hecho que motivó la presentación del amparo está deslegitimado a causa de una conducta contraria a la ley y a la Constitución”, la Corte no concedió las aspiraciones de la peticionaria y denegó la protección de los derechos señalados. (Negrilla fuera de texto).</p>

Aportes a la doctrina constitucional sobre mínimo vital de agua potable.

- Se refiere a “**cantidades mínimas básicas e indispensables**”.

1. Apoya sus consideraciones en el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; en la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales; en la Convención sobre los Derechos del Niño; también en las órdenes específicas encaminadas a obligar a los Estados a suministrar agua para la alimentación y el aseo a determinadas comunidades especialmente vulnerable dictadas por la

Corte Interamericana de Derechos Humanos; y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

2. Entiende que las empresas de servicios públicos domiciliarios no pueden suspender por completo un servicio, si se presentan las siguientes situaciones:

a) si el incumplimiento en cuanto al pago es involuntario u obedece a una fuerza insuperable; b) si, además, el domicilio a que se destinan está habitado por personas que merecen una especial protección constitucional; c) si el servicio es de aquellos indispensables para garantizar otros derechos fundamentales como la vida, la igualdad, la dignidad o la salud

3. Además asevera que pese al incumplimiento en el pago de los servicios, la suspensión de los servicios públicos domiciliarios no puede tener lugar si:

a) Los efectos de la suspensión se concretan en un desconocimiento desproporcionado a los derechos constitucionales de sujetos o establecimientos especialmente protegidos o b) en una grave afectación en las condiciones de vida de una comunidad.

4. Esta sentencia es considerada como el precedente en mínimo vital, porque por PRIMERA VEZ se dice que si se dan las condiciones establecidas en la ley para la suspensión, se debe en todo caso ofrecer al destinatario final **unas cantidades mínimas básicas e indispensables**, en este caso, de agua potable, pero no se señala cual cantidad es considerada como la mínima.

5. Afirma que esas cantidades mínimas deben ser fijadas por la Empresa de Servicios Públicos, en consideración a la cantidad de personas que habiten en el domicilio y con sujeción a criterios aceptables.

6. Para llegar a esta conclusión explica que lo que debe suspenderse es **la forma de prestar el servicio público**.

7. Confirma el carácter oneroso del contrato de servicios públicos domiciliarios.

8. Aclara que en el Estado Social de Derecho los servicios públicos domiciliarios tienen una función social, y esto no implica que su prestación deba ser gratuita.

9. Establece por PRIMERA VEZ que en todo caso la prosperidad de la tutela depende en esencia de que la persona esté legitimada para reclamar por la violación o la amenaza a sus derechos fundamentales. Pero una persona que por vías ilegales pretende apropiarse de servicios públicos, no está legitimada para recibir la protección del juez constitucional.

Sentencia T-915 de 2009. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla

Accionante vs Accionado	Rolfy Flórez a favor de niños usuarios del “Hogar Comunitario Pequeñines” vs la Alcaldía de Cali y Empresas Municipales (EMCALI) .
Hechos	<p>1. El actor indicó que por petición de “las madres comunitarias Alba Marina Orejuela, Nancy Fabiola Cortés y María Nimia Mancilla”, acudió a la acción de tutela en representación del “Hogar Comunitario Pequeñines”.</p> <p>2. Señaló que en el lugar donde funciona dicho Hogar infantil, ocasionalmente se reúne la Junta de Acción Comunal del barrio Simón Bolívar, a la cual el Hogar entrega mensualmente un aporte para efectuar los pagos de los servicios públicos esenciales, que sin embargo no se han cancelado y se adeuda \$3'650.373 a EMCALI.</p> <p>3. Agregó que por tal deuda la empresa de servicios públicos suspendió el servicio de agua potable, ocasionando un perjuicio grave para “60 niños y niñas” del Hogar y del comedor comunitario.</p> <p>NOTA: cursando el trámite en la Corte, se recibió informe y acta de EMCALI, dando a conocer que el servicio de agua potable fue restablecido en el referido inmueble.</p>
Decisión/Ordenes	<p>REVOCA el fallo proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali en junio 3 de 2009, mediante el cual se decidió “negar por improcedente” la tutela incoada por el señor Rolfy Flórez, a favor de niños usuarios del “Hogar Comunitario Pequeñines” de Cali, contra las Empresas Municipales (EMCALI) y la Alcaldía de esa misma ciudad.</p> <p>Además la Corte DECLARA la carencia de objeto, por haberse superado el hecho que dio lugar a la interposición de la presente acción de tutela cuando tuvo conocimiento de ella. (Negrilla fuera de texto).</p>

Aportes a la doctrina constitucional sobre mínimo vital de agua potable.

- Menciona “**Cantidades necesarias**”

1. Deriva el derecho fundamental al agua, particularmente de los niños, del bloque de constitucionalidad, específicamente del artículo 24 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

2. Asegura el deber que tienen las empresas de servicios públicos domiciliarios de intentar que el agua potable, llegue a los usuarios en las **cantidades necesarias**, sobre todo a los lugares protegidos constitucionalmente donde se encuentren **menores de edad**, tales como guarderías, jardines infantiles, centros educativos, fundaciones, albergues y demás establecimientos donde suelen acudir o permanecer niños, bajo el marco de un análisis de legitimidad en la suspensión.

3. No hace mención a una determinada cantidad.

4. Reitera la jurisprudencia con relación al hecho superado diciendo que “existen eventos en los que la amenaza al derecho fundamental generadora de la reclamación desaparece en el transcurso de la acción, de suerte que el instrumento pierde efectividad y no procede ordenar que se realice lo que ya está efectuado”.

Sentencia T-143 de 2010. Magistrada Ponente: Maria Victoria Calle Correa

Accionante vs Accionado	Marcos Arrepiche vs el Alcalde del Municipio de Puerto López y el Gobernador del Meta.
Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Existen dos Pueblos Indígenas (Achagua y Piapoco) que habitan en el Resguardo El Turpial-La Victoria, ubicado en el Departamento del Meta. 2. Estos pueblos indígenas se vieron desprovistos, por causas que no les son imputables, de las fuentes de agua potable de las cuales se abastecían regularmente. 3. Para conjurar la emergencia por la cual atravesaban debido a la escasez del líquido vital, la Alcaldía de Puerto López se comprometió a garantizarles una solución transitoria y una definitiva. La transitoria consistía en suministrarle agua por medio de carro tanques hasta por cuarenta y cinco (45) días al Pueblo Achagua, y en conseguir una electrobomba para el Pueblo Piapoco. La solución definitiva la cifraba en un futuro indeterminado, y consistía en la instalación de una red domiciliaria para ambas comunidades. 4. Según las pruebas aportadas al proceso, la solución definitiva no ha sido planeada en términos que permitan identificar las circunstancias de tiempo y modo en que habrá de llevarse a cabo, ni si habrá participación de las comunidades afectadas en

	las etapas subsiguientes de la política pública.
Decisión/Ordenes	<p>1. CONCEDIÓ la tutela de los derechos fundamentales de los Pueblos Achagua y Piapoco a la integridad étnica y cultural, y el de sus miembros al consumo de agua potable.</p> <p>Para desarrollar la decisión ORDENÓ:</p> <p>Al Alcalde del Municipio de Puerto López y al Gobernador del Meta</p> <p>1. “Que solidariamente, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, les empiecen a brindar a los miembros de los Pueblos Indígenas Achagua y Piapoco, cantidades de agua potable suficientes para satisfacer las necesidades de consumo que, razonablemente se estime, pueden requerir a diario. El suministro de esas cantidades deberá responder a los siguientes criterios: (i) debe prestarse hasta que ambos Pueblos cuenten con una solución definitiva para sus problemas de desabastecimiento; (ii) las cantidades no podrán ser inferiores a las que suministró el Municipio de Puerto López durante los cuarenta y cinco (45) días posteriores al acuerdo; (iii) a cambio de la prestación del servicio, podrá exigírseles a los Pueblos Indígenas una contraprestación dineraria o de otra clase, si y sólo si con ella no les viola su derecho a la autonomía; (iv) y, si ninguna contraprestación posible es útil y lucrativa o compensatoria para el Municipio, la prestación transitoria, de cantidades mínimas de agua, deberá serles ofrecida gratuitamente”.</p> <p>2. “Que, solidariamente, si aún no lo han hecho, en el curso de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, adopten un plan real y concreto, en el cual puedan identificarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales habrá de ponerse en marcha el proyecto de política pública”.</p> <p>3. “Que si aún no lo han hecho, a partir del momento en el cual se les notifique la presente providencia, adopten las medidas necesarias para garantizar la participación real y efectiva de los Pueblos Indígenas Achagua y Piapoco, en la elaboración, implementación y evaluación de la política pública enderezada a solucionar definitivamente la emergencia por la cual atraviesan, por la escasez de agua potable”. (Negrilla fuera de texto).</p>

Aportes a la doctrina constitucional sobre mínimo vital de agua potable.

- Habla de “**cantidades de agua potable suficientes para satisfacer las necesidades de consumo que, razonablemente se estime, pueden requerir a diario**”.

1. Indica que los derechos de los pueblos indígenas a la integridad cultural y a la supervivencia como comunidades diversas, son reconocidos tanto por la Constitución Política como por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que hace parte del bloque de constitucionalidad. Además afirma que es un deber fundamental del Estado, preservar la identidad y la integridad étnica y cultural de los pueblos indígenas y tribales, y enfatiza que

dicho Convenio obliga a los Estados parte a adoptar, entre otras, “las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados”, así como a tomar “medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan” (arts. 4°, numeral 1° y 7°, numeral 4°).

2. Delimita un poco más la cantidad de agua necesaria, diciendo que debe ser la **SUFICIENTE** para satisfacer necesidades de **CONSUMO DIARIAS**.

3. Asigna la determinación de la cantidad necesaria al Municipio de Puerto López y al Gobernador del Meta con tal de que sea razonable y que no sea inferior a la que suministró el Municipio de Puerto López durante los cuarenta y cinco (45) días posteriores al acuerdo.

4. Establece en principio que la prestación del servicio de agua deberá tener una contraprestación (dineraria o de otra clase), pero que deberá ser gratuita “si ninguna contraprestación posible es útil y lucrativa o compensatoria para el Municipio”.

5. Sostiene que la administración pública vulnera el derecho fundamental al consumo de agua potable de los miembros de una comunidad, cuando una calamidad de cualquier tipo afecte las fuentes hídricas y esta no adelanta acciones encaminadas a permitirles el abastecimiento del líquido transitoriamente en cantidades mínimas, a pesar de que la restauración definitiva de dichas fuentes aún se demora en llevarse a término.

6. Explica finalmente que la administración pública también vulnera o amenaza esos derechos fundamentales cuando elabora un plan de solución definitiva a una emergencia, que implica la afectación del suministro de agua potable, sin especificar las circunstancias de tiempo y modo, ni el papel que tendrían los directamente implicados por la Política Pública en las etapas de elaboración, implementación y evaluación de la política encaminada a garantizarlos.

Sentencia T-614 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

Accionante vs Accionado	María del Socorro Soto vs la Alcaldía Municipal de La Tebaida, Quindío, y la Empresa Sanitaria del Quindío S.A. E.S.P
Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. La accionante señala que es madre cabeza de familia de ocho hijos, cinco de ellos menores de edad. 2. Indica que debido a su precaria situación económica, ha tenido que pedir la ayuda de sus vecinos y familiares para satisfacer las necesidades de su familia. 3. Sostiene que eventualmente trabaja como empleada doméstica. 4. Como consecuencia del incumplimiento en el pago de las facturas del servicio público de acueducto y alcantarillado, la Empresa Sanitaria del Quindío S.A. E.S.P. suspendió desde hace más de 16 meses el suministro del servicio de agua potable en el inmueble que habita la accionante y sus hijos.
Decisión/Ordenes	<p>1. La Corte CONCEDIÓ el amparo de los derechos invocados.</p> <p>Para esto la Corporación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ORDENÓ a la Empresa Sanitaria del Quindío S.A. E.S.P. que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reconecte el servicio público domiciliario de acueducto en el inmueble en el que reside la accionante, ubicado en el municipio La Tebaida, Quindío. 2. “Igualmente, dada la necesidad de no lesionar el principio de solidaridad y garantizar el sostenimiento financiero de la Empresa Sanitaria del Quindío S.A. E.S.P., en el término de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, esa Empresa deberá adelantar los trámites necesarios para llegar a un acuerdo de pago con la actora, a fin de que ésta pueda responder por su obligación contractual. En dicho acuerdo se estipularán plazos acordes con la situación económica de la actora, de manera que no se afecte su mínimo vital ni el de su núcleo familiar.” <p>La Sala NO profirió órdenes contra la Alcaldía Municipal de La Tebaida, Quindío, en razón de que la suspensión del servicio de agua potable en el inmueble de la accionante fue llevada a cabo por la Empresa Sanitaria del Quindío S.A. E.S.P. y no por la Alcaldía. (Negrilla fuera de texto).</p>

Aportes a la doctrina constitucional sobre mínimo vital de agua potable.

- Ordena reconectar el servicio en condiciones normales. NO habla de cantidades mínimas, ni necesarias.

1. Apoya sus consideraciones sobre el carácter de fundamental del derecho al agua potable en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; asimismo en la Observación General 15 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC); en el numeral 2° del artículo 24 de la Convención

de los Derechos del Niño; en el artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y en las sentencias precedentes de la Corte Constitucional.

2. Establece como requisitos exigidos en sede de tutela para que se ordene la reconexión del servicio de acueducto en caso de incumplimiento en el pago: a) que el servicio esté destinado al consumo humano; b) que las personas afectadas por la medida de suspensión sean sujetos de especial protección constitucional; c) que el usuario del servicio se encuentre en una precaria situación económica que le impide el pago inmediato de la obligación contraída; y d) que no hubo reconexión fraudulenta del servicio.

3. Se dice que es una sentencia de reiteración de jurisprudencia pero es más bien jurisprudencia nueva porque toda la parte resolutive de esta sentencia no tiene precedente. En los términos de la Magistrada María Victoria Calle quien salvó el voto en esta sentencia, la Corporación: “(...) en aquellos eventos en los cuales ha tenido que enfrentarse a tutelas instauradas a nombre de sujetos de especial protección, a quienes se les ha suspendido el servicio de agua potable por falta de pago, o bien ha optado por negar la protección solicitada, o bien ha interpretado que debe abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo y de impartir órdenes específicas por encontrar un hecho superado”.

Además, la decisión y órdenes impartidas en las sentencias que le anteceden cuando encontraban que procedía la tutela, ordenaban la reconexión pero lo hacían especificando que debía suministrarse una cantidad suficiente, necesaria o mínima básica para satisfacer las necesidades como por ejemplo se dispuso en la doctrina establecida en la sentencia T-915 de 2009. Nunca antes se ordenó la reconexión plena e ilimitada del servicio a diferencia de la presente sentencia.

Sentencia T-717 de 2010. Magistrada Ponente: Maria Victoria Calle Correa

Accionante vs Accionado	Expediente T-2649572 Rada Yubey Calle Arenas en representación de sus nietos menores de edad, así como de su sobrino también menor y de su madre de sesenta y ocho (68) años que sufre múltiples quebrantos de salud (Alicia Arenas de Calle) vs Empresas Públicas de Medellín (en adelante EPM)	Expediente T-2652463 Leonor Helena Medina Torres a nombre de sus tres hijos menores de edad, uno de ellos sordomudo, vs Municipio de Medellín y las Empresas Públicas de Medellín (en adelante EPM)
Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. La tutelante vive en Medellín, en el barrio Belén Rosales, en un inmueble de propiedad de su madre, la señora Alicia Arenas. 2. El inmueble está clasificado en el estrato cinco (5), y es habitado por al menos otros seis (6) adultos. 3. La accionante en su tutela señala que vive con 3 niños menores de edad, y con su madre de sesenta y ocho (68) años. (aunque en la diligencia de inspección sólo se reportó la presencia de dos menores en esa vivienda). 4. Les fue suspendido por falta de pago el servicio de acueducto, primero, en mayo de dos mil nueve (2009) y, luego, tras dos reconexiones ilegales en julio de dos mil nueve (2009) y en enero de dos mil diez (2010). 5. Agrega que no tienen dinero para pagar el monto al cual ascienden los costos totales del servicio de acueducto. 6. Solicita que reactiven el servicio 	<ol style="list-style-type: none"> 1. La tutelante pertenece al nivel 1 del SISBEN. 2. Desde septiembre de dos mil nueve (2009) le suspendieron el servicio de acueducto. 3. Aduce no tener dinero para pagar la deuda que tiene con la ESP pues no tiene trabajo. 4. Según la inspección judicial, actualmente sólo cuenta con los ingresos de su marido quien devenga un salario mínimo mensual. 5. Manifiesta tener dificultades para trabajar, debido a que en mil novecientos noventa y dos (1992) fue herida por un impacto de bala y a partir de ese momento sufre una disminución física para movilizarse y quedarse sentada. 6. Dice que sus hijos, ella y su compañero se están alimentando y aseando con algo más de diez (10) cubetas de agua diarias que compra y pide regaladas a sus vecinos.
Decisión/Ordenes	La Sala decide NEGAR el amparo del derecho al consumo humano de agua potable, invocado por la señora Rada Yubey Calle Arenas a nombre de su madre y dos menores de edad que habitan en su casa.	La Corte ACCEDIÓ a tutelar el derecho fundamental al consumo de agua potable de los menores. Por lo tanto ordenará al Representante legal de EPM que por intermedio de quien sea el encargado en la organización: 1. “Disponga en el término máximo de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente sentencia, los medios adecuados y necesarios para que se adecue un medidor de consumo de agua en la vivienda de la tutelante , que permita verificar el nivel de consumo, acorde con las cantidades básicas

		<p>dispuestas como indispensables por las Empresas Públicas de Medellín”.</p> <p>2. “Disponga en el término máximo de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente sentencia, los medios adecuados y necesarios para llegar a un acuerdo de pago con la señora Leonor Helena Medina Torres, en el cual se le ofrezcan cuotas amplias y flexibles, que le permitan satisfacer sus obligaciones contractuales, derivadas del consumo del servicio público.</p> <p>3. “Disponga en el término máximo de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente sentencia, los medios adecuados y necesarios para que se le restablezca la prestación del servicio de agua potable a la vivienda de Geraldín Pérez Medina, Andrés Felipe Pérez Medina y Santiago Echavarría Medina, de forma tal que les garantice la posibilidad de acceder a cantidades suficientes de agua potable, que deberán ser establecidas por las empresas públicas en atención a su aceptabilidad para garantizar los derechos de los niños. Sólo para efectos de ilustrar cómo pueden ser adoptadas esas medidas mínimas de agua potable, conviene señalar lo manifestado en el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos”. (Negrilla fuera de texto).</p>
--	--	--

Aportes a la doctrina constitucional sobre mínimo vital de agua potable.

- Se refiere a “**cantidades suficientes**” de agua potable.

Esta sentencia es REVOLUCIONARIA por lo siguiente:

1. Por PRIMERA VEZ la Corte se atreve a dar una orientación con relación a la cantidad mínima de agua potable por persona al día requerida para la satisfacción de las necesidades humanas esenciales y para ello acude al Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Del informe se resalta que:

1.1 Corresponde a cada país determinar el volumen mínimo razonable de agua necesaria para satisfacer los usos personales y domésticos.

1.2 En concepto de la OMS, se necesitan entre 50 y 100 litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud.

1.3 La OMS señala que para mantener la vida el nivel mínimo es de 25 litros por persona al día y que sin embargo resulta insuficiente para atender las necesidades de higiene básica y consumo.

2. Aunque no lo diga de manera expresa, se entiende que son las empresas de servicios públicos quienes deben asumir esa cantidad mínima. Por lo tanto deberá ser garantizada de forma gratuita.

3. Reitera que las empresas de servicio públicos están habilitadas por regla general para suspender el servicio público de acueducto, ante incumplimiento de las obligaciones debidamente facturadas, en el número de veces y en las condiciones establecidas por la ley.

4. Explica que en algunas hipótesis, la suspensión del servicio público es legítima, incluso si se da en la vivienda de un sujeto de especial protección constitucional y tiene como consecuencia el desconocimiento de sus derechos constitucionales, si es que esa consecuencia se produce precisamente porque el sujeto o quienes cuidan de él deciden **voluntariamente** no pagar los servicios públicos, pudiendo hacerlo.

5. **Crea sub-regla:** Por PRIMERA VEZ advierte que todo usuario que pretenda la continuidad en la prestación de los servicios públicos, pese a la falta de pago, tiene al menos dos

cargas. “La primera carga es la de informar (vía oral o escrita) que (i) en su vivienda reside al menos un sujeto especialmente protegido (por ejemplo, un menor de edad, una persona gravemente enferma, o de la tercera edad), que (ii) la suspensión del servicio público puede aparejar el desconocimiento de los derechos constitucionales de ese sujeto, y que (iii) el incumplimiento de las obligaciones facturadas se debe a circunstancias involuntarias, insuperables e incontrolables. La segunda carga es la de probar al menos la condición (i) –la presencia en el hogar de un sujeto de especial protección-. Pero, además, quienes no hayan sido clasificados en el nivel uno (1) del SISBEN, deben probar la condición (ii) -que la suspensión del servicio público puede aparejar el desconocimiento de los derechos constitucionales de ese sujeto- y la condición (iii) -el incumplimiento en el pago de las facturas se debe a circunstancias involuntarias, insuperables e incontrolables-. Porque en el caso de las personas que estén en las condiciones del nivel uno (1) de SISBEN, las condiciones (ii) y (iii) deben ser presumidas y, por lo tanto, sólo puede procederse a la suspensión del servicio, si la empresa de servicios públicos a) desvirtúa esas presunciones o b) justifica de forma suficiente el corte del agua potable. Eso sí, no puede ser considerada como justificación suficiente la simple constatación del incumplimiento en el pago de servicios públicos”.

6. Advierte que “si efectivamente concurren (debido a la prueba o a la prueba y la presunción) las condiciones (i), (ii) y (iii), entonces la empresa de servicios públicos puede suspender la forma de prestar el servicio de acueducto, y pasar a suministrarle al usuario cantidades mínimas de agua potable a los sujetos de especial protección constitucional, que satisfagan sus necesidades básicas y le garanticen una vida verdaderamente digna y humana”.

7. **Crea sub-regla:** Por PRIMERA VEZ entiende que no siempre debe negarse una tutela cuando una persona solicita la protección de su derecho fundamental al consumo de agua potable después de haberse reconectado ilegalmente al acueducto, lo que había sido una regla hasta el

momento, a partir de la sentencia T-546 de 2009. Afirma que esa regla no puede extenderse por ejemplo “a los eventos en los cuales (i) la vivienda tenga menores de edad (o sujetos de especial protección semejantes), (ii) la negativa de la tutela tenga como consecuencia directa el “desconocimiento de [sus] derechos constitucionales”, (iii) la desconexión se haya dado a causa de un incumplimiento de las obligaciones que pueda considerarse como involuntario, debido a circunstancias insuperables e incontrolables por los menores o por quienes cuidan de ellos y (iv) si los menores no cuentan con la posibilidad efectiva de disfrutar siquiera de cantidades mínimas de agua potable”.

9. Por PRIMERA VEZ aclara que “si una entidad del Estado decide proveer gratuitamente cantidades suficientes de agua potable a la población vulnerable, y en ella están involucrados quienes (i) van a ser suspendidos de los servicios públicos por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, (ii) pero tienen el derecho a la continuidad en la prestación de ese servicio, debido a que son sujetos de especial protección constitucional y la suspensión puede aparejar el desconocimiento de sus derechos fundamentales, entonces la obligación de la empresa de servicios, de continuar con la prestación del servicio público de acueducto –aunque de otra forma-, sólo cesa a partir del momento en el cual se produzca un relevo institucional, y la entidad estatal pueda garantizarle efectivamente, al sujeto especialmente protegido, cantidades de agua suficientes para el consumo humano cuando este lo requiera”.

Sentencia T-740 de 2011. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto

Accionante vs Accionado	María Isabel Ortiz vs Junta Administradora del Acueducto JUAN XXIII
Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. La señora María Isabel Ortiz adeuda una suma de dinero por la prestación del servicio de acueducto, a la Junta Administradora del acueducto JUAN XXIII; por este motivo le fue suspendido el suministro agua desde enero de 2009. 2. A raíz de la interrupción del servicio, la peticionaria, en aras de satisfacer sus necesidades de saneamiento básico y alimentación, ha utilizado el agua de un

	<p>“charco” que queda a 20 minutos de su casa.</p> <p>3. La accionante, de 54 años de edad, pertenece al SISBEN 1, y padece de una enfermedad que le impide trabajar</p> <p>4. La actora es madre cabeza de familia y tiene a su cargo, dos hijos menores de edad.</p> <p>5. Por medio de un interrogatorio hecho por el personero del municipio de Guarne se constató en primer lugar, que en ella está radicado el sostenimiento del hogar y que el único ingreso con el que cuenta para solventar todas sus obligaciones son treinta mil pesos (\$30.000) que le hacía entrega Familias en Acción. Sin embargo debido a que su hijo no se encuentra estudiando ya no cuenta con estos recursos y además sostuvo que sus ingresos no le alcanzan para sufragar todas sus deudas.</p>
Decisión/Ordenes	<p>CONCEDER la acción de tutela de la referencia y, en consecuencia ordena lo siguiente a la Junta Administradora del Acueducto JUAN XXIII:</p> <p>1. “RESTABLECER el flujo de agua potable en la vivienda de la accionante.</p> <p>2. REVISAR los acuerdos de pago realizados entre la señora María Isabel Ortiz y dicha entidad prestadora del servicio de agua potable, con el objetivo de implementar una fórmula en la cual la actora, de acuerdo con su capacidad económica, pueda ponerse al día en sus obligaciones y en caso de que ésta manifieste y pruebe que no cuenta con los recursos económicos para sufragar la deuda:</p> <p>3. INSTALAR el reductor de flujo que garantice por lo menos 50 litros de agua por persona al día o proveer una fuente pública del recurso hídrico que asegure el suministro de igual cantidad de agua”. (Negrilla fuera de texto).</p>

Aportes a la doctrina constitucional sobre mínimo vital de agua potable.

- Alude por PRIMERA VEZ a una cantidad de “**50 litros de agua por persona al día**”.

1. Hace un estudio exhaustivo sobre el reconocimiento del derecho al agua como derecho humano en el derecho internacional y reseña los siguientes instrumentos: La Resolución AG/10967 de la Asamblea General de Naciones Unidas adoptada, el 28 de julio de 2010; la Observación General No. 15 emitida por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas; la Declaración de Mar del Plata, elaborada por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Agua en 1977; la Declaración de Dublín, aprobada durante la Conferencia Internacional sobre el Agua y Medio Ambiente de 1992; la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente de 1992, la cual se elaboro junto con el Plan de Acción Agenda 21; el Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Población

y Desarrollo de 1994; el artículo 11 del Protocolo de San Salvador; los Convenios III y IV de Ginebra, entre otros.

2. Analiza en el derecho comparado el reconocimiento del derecho fundamental al agua, y estudia a Bélgica, Francia, Italia, Sudáfrica, Costa Rica, Argentina, Bolivia, Ecuador y Perú.

3. Define que la cantidad mínima por persona al día suficiente para la subsistencia es de 50 litros, acogiéndose a la orientación dada por la sentencia T-717 de 2010, que a su vez acudió al concepto de la OMS en esta materia, y que establecía un rango de entre 50 y 100 litros diarios por persona.

4. Le impone la carga al prestador del servicio de asumir el costo de los 50 litros por persona al día, y por ello el usuario recibirá esa cantidad de forma **gratuita**.

Sentencia T-752 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

Accionante vs Accionado	Expediente T-2755275 Diana Romero Hoyos vs Empresa de Acueducto de Bogotá.	Expediente T-3131610 Sonia Patricia Navia Aguirre Vs EPM	Expediente T-3089356 Luz Miriam Castañeda vs Central Hidroeléctrica de Caldas –CHEC- S.A
Hechos	<p>1. La empresa accionada le suspendió el servicio del agua potable desde el día cinco (5) de marzo de 2010 por adeudarse una suma de dinero por concepto de prestación del servicio.</p> <p>2. Aduce que es madre cabeza de familia y que sus precarios ingresos de sólo doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales no le alcanzan para cubrir sus necesidades básicas y las de sus dos menores hijos de 3 y 9 años, respectivamente. De igual manera, señala que así la entidad demandada le refinancie la deuda, en el momento no se cuenta</p>	<p>1. La accionante reside en el barrio Buenos aires, en una casa que era propiedad de su abuela quien hace varios años falleció.</p> <p>2. Indica que por su situación económica hace varios años no ha podido cancelar el servicio de agua y que la luz la tiene con tarjeta prepago.</p> <p>3. Aduce que tiene tres hijos menores y se encuentra en el octavo mes de gravidez y además que su hijo de 12 años de edad presenta parálisis cerebral infantil.</p> <p>4. Por último, afirmó que su trabajo consiste en realizar aseo en las casas y que con lo poco que</p>	<p>1. Señala que su grupo familiar está compuesto, además de la accionante, por su compañero permanente de 64 años y cuatro hijos menores de edad de 8, 10, 12 y 16 años respectivamente.</p> <p>2. Indica que son una familia pobre que subsiste con el producto de la pesca que realiza su esposo y con lo que esporádicamente recibe la accionante por lavadas de ropa y servicios varios que presta en casas de familia. 3. Aduce que están incluidos en el SISBEN estratificados en el Nivel 1 como población pobre vulnerable.</p> <p>4. Manifiesta que sus</p>

	<p>con recursos para pagar el consumo y la cuota de refinanciación.</p> <p>3. Argumenta que pertenece al SISBEN – estrato uno- lo que la ubica dentro de las personas que viven en estado de pobreza en la ciudad de Bogotá.</p> <p>4. Manifiesta que la falta del preciado líquido le está causando un perjuicio irremediable ya que no puede realizar las rutinas diarias de aseo, alimentación y cuidado en general, lo que de paso los expone permanentemente a la posibilidad de adquirir enfermedades.</p>	<p>devenga cubre la alimentación de sus hijos, ya que los padres de los mismos, no colaboran con su manutención.</p>	<p>precarias condiciones de vida les obliga a vivir en una casa de su propiedad construida en tablas y sus pisos aún son de tierra.</p> <p>5. Por último, afirma que desde diciembre de 2010 han venido presentando mora en el pago del servicio de energía, por cuanto la ola invernal ha dificultado la pesca, y en esa medida se han reducido considerablemente sus ingresos.</p>
Decisión/Ordenes	<p>La Sala decide CONCEDER la acción de tutela y, en consecuencia ordenar “al Representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, o por intermedio de quien sea el encargado en la organización que:</p> <p>1. Disponga en el término máximo de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente sentencia, los medios adecuados y necesarios para llegar a un acuerdo de pago con la señora Diana Romero Hoyos, en el cual se le ofrezcan cuotas amplias y flexibles, que le permitan satisfacer sus obligaciones contractuales, derivadas del consumo del servicio público de agua potable.</p> <p>2. Disponga en el término máximo de cinco (5)</p>	<p>La Corte CONCEDE la acción de tutela y ordena a las Empresas Públicas de Medellín que:</p> <p>“1. Restablezca el flujo de agua potable al inmueble donde habita la accionante y sus menores hijos.</p> <p>2. Realice un acuerdo de pago con la señora Navia Aguirre, con el objetivo de implementar una fórmula en la cual la actora, de acuerdo con su capacidad económica, pueda ponerse al día en sus obligaciones con ésta.</p> <p>3. En caso de que manifieste que no cuenta con los recursos económicos para sufragar la deuda deberá instalar el reductor de flujo que garantice por lo menos 20 litros de agua por persona al día de forma gratuita o proveer una fuente pública del recurso hídrico que</p>	<p>En este caso la decisión consiste en NEGAR “el amparo tutelar por improcedente y por cuanto a la accionante le asisten otros medios de defensa, tanto administrativos como judiciales”. (Negrilla fuera de texto).</p>

	<p>días, contados desde la notificación de la presente sentencia, los medios adecuados y necesarios para que se restablezca la prestación del servicio de agua potable a la vivienda, de forma tal que les garantice la posibilidad de acceder a cantidades suficientes de agua potable. En caso de que la accionante manifieste que no tiene dinero para refinanciar el crédito contraído con la empresa, ésta deberá garantizar el acceso a por lo menos 20 litros de agua por persona y día, en el hogar de la accionante, hasta que la misma llegue a pactar un acuerdo de pago y solicite el restablecimiento pleno del servicio”. (Negrilla fuera de texto).</p>	<p>asegure el suministro de igual cantidad de agua sin costo alguno, hasta tanto mejore la condición económica de la accionante y la misma manifieste su intención y capacidad de asumir el pago de la deuda, y por tanto, solicite el restablecimiento en condiciones normales del servicio”. (Negrilla fuera de texto).</p>	
--	---	--	--

Aportes a la doctrina constitucional sobre mínimo vital de agua potable.

- Habla en principio de “**cantidades suficientes de agua potable**” y después indica un mínimo de “**por lo menos 20 litros de agua por persona y día**”.

1. Sus consideraciones están fundamentadas en el bloque de constitucionalidad, especialmente en la Observación General N° 15 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).

2. Entiende que el derecho al acceso al agua potable para consumo humano es un derecho fundamental autónomo toda vez que varios organismos internacionales lo han declarado como tal

y así ha sido ratificada por la jurisprudencia constitucional emanada de esta Corporación y por esto la falta de agua es en si misma una vulneración a un derecho fundamental.

3. Por el contrario, en cuanto al acceso a la energía eléctrica, informa que “debe precisarse que su protección por vía tutelar exige un estudio más exhaustivo por parte del juez constitucional, toda vez que la afectación de derechos fundamentales se reduce a casos excepcionales en que la vida, la subsistencia o la salud, dependan exclusivamente del fluido eléctrico; por ello, el accionante deberá aportar el material probatorio que permita inferir el perjuicio irremediable que se le causa a un derecho fundamental”.

4. Resalta la necesidad de hacer acuerdos de pago entre las ESP y los usuarios para saldar sus deudas. No obstante manifiesta que si la accionante afirma que no tiene dinero para refinanciar el crédito contraído con la empresa o no cuenta con los recursos económicos para sufragar la deuda, es la ESP quien deberá instalar el reductor de flujo y garantizar “por lo menos 20 litros de agua por persona al día de forma gratuita o proveer una fuente pública del recurso hídrico que asegure el suministro de igual cantidad de agua sin costo alguno”, lo que resulta INCONCEBIBLE a la luz de las pautas dadas por la OMS cuando afirma en su informe *“La cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud”*(2003), que una cantidad de 25 litros por persona al día es insuficiente para atender las necesidades de higiene básica y consumo.

Sentencia T-925 de 2012. Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada

Accionante	vs	Gustavo Enrique Osorio Vélez vs EPM
Accionado		

Hechos	<p>1 .El señor Gustavo Osorio Vélez vive en el barrio Villaniza de la ciudad de Medellín, y señala que la empresa accionada suspendió el servicio de acueducto en su vivienda, como consecuencia del incumplimiento en el pago de las facturas.</p> <p>2. Indica que lo anterior le ha causado graves problemas de salubridad a su núcleo familiar comoquiera que convive con diez (10) familiares; entre ellos seis (6) menores de edad, dos (2) personas en condición de discapacidad y su compañera permanente, quien se encuentra enferma de cáncer.</p> <p>3. Aduce que en la actualidad ningún miembro de su hogar se encuentra trabajando, por lo que sus condiciones económicas son precarias y subsisten con las pocas ayudas que reciben de sus familiares.</p> <p>4. A raíz de la interrupción del servicio, el peticionario, en aras de satisfacer sus necesidades de saneamiento básico y alimentación, (en especial la de los menores de edad que se encuentran estudiando), se ha visto obligado a solicitar el apoyo de los vecinos para poder realizar todas las actividades que requieren agua.</p> <p>5. Argumenta que en este momento no cuenta con los recursos económicos para asumir las cantidades de dinero que EPM le exige para refinanciar la deuda que posee, por lo que se ve en la imperiosa necesidad de acudir a la acción de tutela.</p>
Decisión/Ordenes	<p>La Sala decidió TUTELAR el derecho fundamental al consumo de agua potable de Gustavo Enrique Osorio Vélez y ordenó al representante legal de EPM:</p> <p>1. “Que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante los trámites necesarios para llegar a un acuerdo de pago con el actor a fin de que éste pueda responder por su obligación contractual. En dicho acuerdo se estipularán plazos acordes con la situación económica del actor, de manera que no se afecte su mínimo vital ni el de su núcleo familiar y se tenga en cuenta su capacidad de pago actual.</p> <p>2. Que en el perentorio término máximo de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente sentencia, reconecte el servicio público domiciliario de acueducto en el inmueble en el que residen el accionante Gustavo Enrique Osorio Vélez y su grupo familiar.</p> <p>3. Que en caso de que el accionante manifieste y pruebe no contar con los recursos económicos para sufragar la deuda, proceda a instalar un reductor de flujo que garantice por lo menos cincuenta (50) litros de agua por persona al día, en el inmueble en que habita con su familia. El costo de esta cantidad de líquido deberá ser asumido por el actor y, en todo caso para el cobro del suministro se deberá tener en cuenta su capacidad de pago, de manera que se le brinde a al actor la posibilidad de pagar en cuotas flexibles u otras alternativas, con el fin de garantizar el cumplimiento de las cuentas de facturación.</p> <p>4. Que se abstenga de suspender completamente el suministro de agua potable al accionante, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente sentencia, aun en los casos de incumplimiento en el pago de sus servicios públicos”.</p> <p>Así mismo ordenó a la Alcaldía Municipal de Medellín:</p> <p>1. Que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación esta sentencia, inicie el estudio correspondiente respecto a los requisitos establecidos en el Acuerdo No. 06 de 2011 del Concejo de Medellín, con el fin de que el actor y su núcleo familiar puedan ser beneficiarios del auspicio del servicio público domiciliario de acueducto y de alcantarillado, contemplado en el programa “Mínimo Vital de Agua Potable” del municipio de Medellín”. (Negrilla fuera de texto).</p>

Aportes a la doctrina constitucional sobre mínimo vital de agua potable.

- Menciona un mínimo de “**cincuenta (50) litros de agua por persona al día**”

1. Entiende que el derecho al agua se compone de 3 derechos fundamentales y los extrae de lo establecido por la observación N° 15 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Ellos son: (i) el derecho a disponer, y a (ii) acceder a cantidades suficientes de agua, (iii) que además sea de calidad para usos personales y domésticos.

2. Pese a la comprobación de la reconexión ilegal a los servicios públicos en que incurrió el peticionario, la Sala reitera la doctrina de la sentencia T-717 de 2010, y para ordenar la reconexión del servicio, privilegia el hecho de que en el inmueble habitan sujetos de especial protección constitucional como son los menores y las personas con discapacidad.

3. Determina la necesidad de llegar a un acuerdo de pago que tenga en cuenta su capacidad de pago.

4. Repite la condición de que “en caso de que el accionante manifieste y pruebe no contar con los recursos económicos para sufragar la deuda, proceda a instalar un reductor de flujo que garantice por lo menos cincuenta (50) litros de agua por persona al día, en el inmueble en que habita con su familia”.

5. Por PRIMERA VEZ se asigna el costo de esta cantidad mínima de líquido a cargo del actor y en todo caso se insta a la ESP para que se tenga en cuenta su capacidad de pago a la hora del cobro del suministro.

Sentencia T-242 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

Accionante	vs	Expediente T- 3.718.557	Expediente T-3.723.692
Accionado		María del Carmen Mejía Landinez, vs el Acueducto Metropolitano de	Tulia Londoño Holguín vs Empresas Públicas de Medellín.

	Bucaramanga S.A	
Hechos	<p>1. Manifestó que vive en la Urbanización Villa Rosa del Municipio de Bucaramanga, padece de diabetes y es insulinodependiente razón por la cual se encuentra incapacitada para laborar desde hace 5 años. Dicha enfermedad le causó una úlcera crónica en una de sus piernas que se “sobre-infectó” y por lo tanto fue necesario que le hicieran un injerto que no fue del todo exitoso; en consecuencia, tiene dificultad para caminar, y para asistir a los controles y tratamientos que le son programados.</p> <p>2. Ante la falta de ingresos económicos, empezó a atrasarse en el pago de las facturas del servicio de agua. En septiembre de 2010 realizó una financiación de la misma, pero las cuotas fueron demasiado altas y no las pudo cumplir.</p> <p>3. Por otra parte, informó que vive con su hijo de 37 años de edad, quien trabaja como auxiliar de obra y gana un salario mínimo legal al mes, del cual \$200.000 corresponden a la cuota alimentaria de sus menores hijos.</p> <p>4. El 10 de julio de 2012, la empresa demandada le suspendió por completo el suministro del servicio de agua a su inmueble, lo cual le causa graves perjuicios porque en razón a su enfermedad debe realizarse baños en las piernas permanentemente y mantener una asepsia e higiene total en su casa para evitar que su herida se le vuelva a infectar.</p>	<p>1. La accionante manifestó que es una persona de la tercera edad, y vive con una hija que no puede trabajar debido a problemas siquiátricos y su nieta.</p> <p>2. Afirmó que hace aproximadamente 6 años le suspendieron el servicio público de agua por falta de pago, y que la deuda que tiene con la empresa demandada supera su capacidad económica.</p> <p>3. No recibe ningún subsidio del gobierno y señaló que se sostienen a diario de la caridad de sus vecinos.</p>
Decisión/Ordenes	<p>La Sala CONCEDIÓ el amparo solicitado y ordenó al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga:</p> <p>1. “Que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reconecte el servicio público domiciliario de acueducto en el inmueble en el que reside la accionante (...)”</p>	<p>En este caso también se CONCEDIÓ el amparo pedido y se ordenó a EPM:</p> <p>1. “Que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reconectar el servicio público de acueducto en la vivienda de la actora (...) mediante la instalación de un reductor de flujo que garantice por lo menos 50 litros de agua por persona al día. El costo de la</p>

	<p>2. “Que en el término de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante los trámites necesarios para llegar a un acuerdo de pago con la actora, a fin de que ésta pueda responder por su obligación contractual. En dicho acuerdo se estipularán plazos acordes con la situación económica de la misma, de manera que no se afecte su mínimo vital ni el de su núcleo familiar y se tenga en cuenta su capacidad de pago actual.</p> <p>3. “En caso de que la señora María del Carmen Mejía Landinez manifieste y pruebe que no cuenta con los recursos económicos para sufragar la deuda, el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga deberá proceder a instalar un reductor de flujo que garantice por lo menos 50 litros de agua por persona al día, en el inmueble que habita la misma y asumir el valor del mismo. Sin embargo, el costo de la cantidad de líquido suministrada deberá ser asumido por la actora y, en todo caso para su cobro se deberá tener en cuenta la capacidad de pago (...)”</p> <p>“No obstante, se ADVIERTE al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, que bajo ninguna circunstancia, incluyendo el incumplimiento de nuevos periodos de facturación, podrá suspender completamente el suministro de agua potable a la accionante, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente sentencia”. (Negrilla fuera de texto).</p>	<p>cantidad de líquido que se le suministre deberá ser asumido por la actora y, en todo caso para su cobro se deberá tener en cuenta la capacidad de pago”.</p> <p>Adicionalmente se solicitó a la Personería Municipal de Medellín y a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia a través del Defensor Regional de Medellín:</p> <p>1. “Que preste asesoría a la actora en el proceso de búsqueda de la solución más adecuada, para sufragar la deuda que tiene con EPM, teniendo en cuenta que si llega a un acuerdo de pago con dicha empresa o con Intercobros, el mismo debe contar con plazos amplios y cuotas flexibles, considerando la verdadera capacidad de pago de la usuaria que es una persona de escasos recursos económicos, perteneciente a los estratos bajos de la población, de manera que se logren satisfacer las obligaciones de una y otra parte. De igual forma, deberá prestarle orientación para que eventualmente acceda al programa de mínimo vital de agua ofrecido por el Municipio de Medellín, si así lo desea”. (Negrilla fuera de texto).</p>
--	---	---

Aportes a la doctrina constitucional sobre mínimo vital de agua potable.

- Refiere una cantidad de “**cincuenta (50) litros de agua por persona al día**”
 1. Asigna el costo del reductor de flujo a la ESP.

2. Asigna el valor de la cantidad de líquido suministrado a la actora de acuerdo con su capacidad de pago.

3. Prohíbe a la ESP que suspenda por completo el suministro de agua potable en el inmueble de la accionante, bajo ninguna circunstancia, inclusive, si se presenta incumplimiento en los nuevos periodos de facturación.

4. Se ordena el trámite de acuerdos de pago.

5. Se resalta la solicitud que hace la Sala a la Personería Municipal de Medellín y a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia para que le presten asesoría a la accionante en cuanto a la búsqueda de la solución más apropiada, para cubrir la deuda que tiene con EPM y para que si lo desea, pueda acceder al programa de mínimo vital de agua ofrecido por el Municipio de Medellín.

Sentencia T-424 de 2013. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Accionante vs Accionado	Natalia Andrea Muñoz vs Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y Municipio de Medellín
Hechos	<p>1. Manifiesta la accionante que es madre de tres menores de 2, 3 y 5 años de edad con los que reside en el Municipio de Medellín, así mismo, señala que el menor de 3 años requiere de una cirugía oral y maxilofacial, en razón de una caída.</p> <p>2. Indica que el 13 de septiembre de 2012, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. suspendió el servicio de agua en su vivienda, como consecuencia de la deuda que tiene con la entidad por el valor de \$ 677.579, correspondiente a 7 facturas de cobro sin cancelar.</p> <p>3. Aduce que acudió a Intercobros a solicitar un acuerdo de pago, sin embargo, no pudo financiar la deuda, porque es arrendataria y no propietaria del bien inmueble en el que reside.</p>
Decisión/Ordenes	<p>La Sala de Revisión NO CONCEDE el amparo de los derechos fundamentales de la accionante y su familia a una vida en condiciones dignas y al agua potable, por considerar que “no reúne las condiciones señaladas por la jurisprudencia constitucional para que le sea concedido el amparo del derecho fundamental al agua potable, lo anterior, al advertir que, en primer lugar, incumplió voluntariamente con el pago de las obligaciones facturadas por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., y que, además, nunca acudió a la entidad accionada a solicitar un acuerdo de pago, a pesar de que la deuda existe desde el mes de abril de 2012 y en segundo lugar, no probó que este privada absolutamente del suministro de agua por cuanto se demostró que se auto conecta al servicio”. No obstante, para precaver la eventual reclamación de los derechos fundamentales de los niños que habitan en el inmueble ordenará a Empresas Públicas de Medellín E.S.P:</p>

	1. Realizar un acuerdo de pago con la usuaria Natalia Andrea Muñoz respecto del valor de la deuda, que se ajuste a sus ingresos económicos, dentro de los dos días siguientes al momento en que ésta, válidamente, así lo solicite, caso en el cual se debe normalizar la prestación del servicio sujeto a que se cumpla lo acordado. (Negrilla fuera de texto).
--	--

Comentarios

1. Con el respeto que se merecen los magistrados de la Corte Constitucional, se debe decir, que esta sentencia en lugar de aportarle algo a la doctrina sobre mínimo vital de agua potable, **le resta**. Al parecer la Sala cuarta de revisión no analizó el caso que se le presentó a la luz de la jurisprudencia existente sobre el tema y negó el amparo aun cuando se reúnen los requisitos que la jurisprudencia ha considerado necesarios para conceder la tutela.

2. En la sentencia T-717 de 2010 (M.P. Maria Victoria Calle Correa) la Corte estudió un caso parecido al que aquí se decidió. En esa sentencia la Corte fijó la siguiente **sub-regla** para aquellos casos en los que el accionante se conecta al servicio de manera fraudulenta:

48.5. Quinta conclusión: si una persona reclama mediante tutela la reconexión al servicio de acueducto, **pero está disfrutando de él a causa de una acometida adelantada mediante procedimientos irregulares**, el amparo no tiene vocación de prosperidad ya que realmente ha desaparecido la insatisfacción de la necesidad básica de agua potable, que es la condición de posibilidad de un pronunciamiento estimativo del juez de tutela, a causa precisamente de un fraude al ordenamiento jurídico. Si, en cambio, se constata por ejemplo (i) que en la vivienda reconectada a la fuerza **hay menores de edad** (o sujetos de especial protección semejantes), (ii) que la negativa del juez de tutela a ordenar la reconexión tendría como consecuencia directa el **‘desconocimiento de [sus] derechos constitucionales’**, (iii) que la desconexión que motivó el amparo se dio a causa de un incumplimiento en el pago de las facturas que **pueda considerarse como involuntario**, debido a circunstancias insuperables e incontrolables por los menores o por quienes cuidan de ellos y (iv) que los menores **no cuentan con la posibilidad efectiva de disfrutar siquiera de cantidades mínimas de agua potable**, el juez **debe proteger adecuadamente la dignidad de los niños y tomar una decisión que no sacrifique por completo su derecho al consumo de cantidades mínimas de agua potable**.¹² (Negrilla fuera de texto).

3. La sentencia T-424 de 2013 no debió haber negado el amparo, ya que se cumplen los requisitos que la misma Corte ha fijado para que ello proceda. De los hechos del caso se evidencia que: : (i) en el inmueble habitan tres menores de edad (sujetos de especial protección constitucional), uno de los cuales sufrió una fractura maxilofacial; (ii) la negativa del juez de tutela a ordenar la reconexión tiene como consecuencia el desconocimiento de sus derechos constitucionales fundamentales al agua potable y a la vida digna; (iii) no se probó que la accionante dejó de pagar el servicio de manera voluntaria, sino que de hecho se podría suponer que fue por incapacidad económica, dado que está clasificada en el Nivel 2 del SISBEN; y (iv) los menores no cuentan con otra posibilidad efectiva de disfrutar de cantidades mínimas de agua potable, teniendo en cuenta además que fue instalado un dispositivo para impedir el consumo.

Sentencia T-028 de 2014. Magistrada Ponente: Maria Victoria Calle Correa

Accionante vs Accionado	Yosira Coromoto Bermúdez por intermedio de apoderado judicial vs Aguas de la Península S.A E.S.P.
Hechos	<p>1. Yosira Coromoto Bermúdez, junto con su núcleo familiar integrado por un menor de edad son usuarios del servicio público de acueducto y alcantarillado prestado por la empresa Aguas de la Península S.A.</p> <p>2. La actora considera que la ESP les está vulnerando los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y la salud, al omitir adoptar las medidas que permitan garantizar el suministro mínimo diario de agua potable debido a (i) la inexistencia de redes locales de acueducto (ii) las deficiencias recurrentes en la prestación del servicio y (iii) el cobro irregular del servicio que no corresponde al consumo que se realiza del mismo.</p>
Decisión/Ordenes	<p>La Sala de revisión decidió CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales al agua potable, a la vida, salud y dignidad humana de la actora. En consecuencia dicta las siguientes órdenes a la Alcaldía del municipio de Maicao y a la empresa Aguas de la Península:</p> <p>1. “Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, programen y lleven a cabo el suministro provisional de agua potable a la vivienda de la peticionaria y demás habitantes afectados, en una cantidad que garantice el consumo diario. La cantidad de agua a proveer debe obedecer al volumen mínimo razonable establecido como parámetro por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cual debe oscilar entre cincuenta (50) y cien (100) litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud. Para el efecto, podrá hacer uso de cualquier sistema</p>

tecnológico que garantice el abastecimiento de agua diariamente a la comunidad”.

2. “Que en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, **diseñen e implementen un plan de contingencia** que contemple medidas provisionales idóneas y necesarias para asegurar el **goce y acceso efectivo a un mínimo de agua potable a la accionante**, sus familiares y demás personas del sector, que les permita vivir digna y sanamente. Para ello, deberán emplear el medio que consideren adecuado para el efecto, realizando las alianzas y compromisos que sean del caso”.

3. “Que cada entidad en relación con sus competencias, envíen un informe bimensual, en el que indiquen, de forma detallada y específica –indicando fechas y datos concretos, las acciones que se hayan adelantado para cumplir lo dispuesto en la presente sentencia. El primer informe deberá entregarse una vez transcurridos sesenta (60) días, contados a partir del momento de la notificación de la presente sentencia. Del informe deberá remitirse copia (i) al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, (ii) a la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional y (iii) a las entidades que estén acompañando el cumplimiento de la sentencia”.

A la Alcaldía Municipal de Maicao:

1. “Que inicie el **diseño de una política pública en materia de recursos hídricos** encaminada a superar de manera definitiva la situación de desabastecimiento de agua potable en el municipio de Maicao para lo cual cuenta con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de ésta sentencia. El Plan no podrá desconocer los lineamientos generales de las políticas que en materia de agua se hayan trazado, pero **tales lineamientos han de ser ajustados, para respetar el derecho al agua necesaria para asegurar un mínimo vital en dignidad a la comunidad en cuestión**. El plan específico que se adopte para la comunidad deberá contener fechas y plazos precisos que permitan hacer un seguimiento del desarrollo del mismo por la comunidad. Una vez diseñado el plan deberá iniciarse el proceso de ejecución de conformidad con el cronograma incluido en él, y en todo caso la implementación del mismo tendrá que realizarse a más tardar un año (1) después de la notificación de ésta sentencia”.

A la empresa Aguas de la Península:

1. “Que en aras de garantizar el abastecimiento de agua en condiciones de potabilidad tanto al inmueble de la peticionaria como demás predios ubicados en el municipio de Maicao, **adelante estudios técnicos necesarios, continuos y periódicos que aseguren la calidad del agua** que se suministra y en coordinación con la administración municipal de Maicao, tomen las medidas pertinentes que aseguren su debida prestación”.

2. “Que en aras de evitar la facturación desmedida de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado sobre el predio de la peticionaria y demás usuarios del servicio, **defina y adopte en el término máximo de un (1) mes, contado desde la notificación de la presente sentencia** y en coordinación con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Alcaldía Municipal, **el mecanismo idóneo para verificar el nivel de consumo de agua** y proceder a su cobro conforme los parámetros establecidos en la parte considerativa de esta providencia y aquellos fijados por la Observación General Número 15 del 2002 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Naciones Unidas.

El cumplimiento de esta orden, se impartirá sin perjuicio del derecho a **disponer de un mínimo vital de agua para todas las personas del municipio de Maicao**”.
(Negrilla fuera de texto).

Aportes a la doctrina constitucional sobre mínimo vital de agua potable.

- Fija un rango de “**entre cincuenta (50) y cien (100) litros de agua por persona por día**”

1. Extrae el contenido del derecho fundamental al agua de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2. Para determinar la cantidad de agua que deberá proveerse para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud, no solo señala el mínimo como en todas las anteriores sentencias, que corresponde a 50 litros por persona al día, sino que también establece un máximo de 100 litros por persona al día, reseñando el parámetro fijado por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

3. Esta sentencia es importante por el tipo de ordenes que imparte, aun cuando no se trata del mismo supuesto de hecho de las anteriores. La sala dictó en el presente asunto un tipo de ordenes llamadas “complejas”¹³ y que han sido definidas como:

Mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública (Sentencia T-086 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

La sala en el caso concreto constató una “violación de una obligación de carácter prestacional o positivo, derivada de un derecho constitucional fundamental” y para asegurar el goce efectivo del derecho se dio a la tarea de ordenar a la Administración Municipal y a la ESP que se lleven a cabo, diseños, elaboración, implementación, evaluación y control de políticas públicas, en unos términos perentorios. Todo ello debe ejecutarse “**sin perjuicio del derecho a disponer de un mínimo vital de agua para todas las personas del municipio de Maicao**” para

lo cual los accionados “podrán hacer uso de cualquier sistema tecnológico que garantice el abastecimiento de agua diariamente a la comunidad”. Medidas que a su juicio son idóneas y necesarias para proteger los derechos conculcados.

4. La Corte, para garantizar que se dé cumplimiento a todo lo ordenado, dispuso además que las entidades accionadas tendrán la carga de elaborar de manera bimensual un informe detallado, en el que señalen las acciones emprendidas para cumplir con lo que les fue encargado.

Teniendo en cuenta lo anterior, habría que decir que en el año 2010 y sobre todo con las sentencias de la Magistrada María Victoria Calle Correa, la doctrina constitucional en materia de mínimo vital de agua potable logró su mayor desarrollo. Podría decirse que desde la sentencia T-717 de 2010 en adelante, las decisiones presentan dos caras del concepto de mínimo vital:

- Por un lado se plantea generar acuerdos de pago entre el usuario y la empresa prestadora del servicio de acueducto, estableciendo cuotas acordes con su capacidad económica, que respeten el mínimo vital de cada familia y,
- Por otro lado, se prohíbe la suspensión total del servicio de acueducto a sujetos de especial protección constitucional por su condición social o de salud, su edad, entre otros, y a establecimientos especialmente protegidos, en razón de su importancia para el goce efectivo de derechos fundamentales de las personas de la comunidad, por lo que se exige mantener una cantidad mínima de agua (que corresponde por lo menos a 50 litros diarios por persona) en el domicilio del accionante en caso de incapacidad de pago. Se observa también que el valor de la instalación del reductor de flujo siempre se le asigna al prestador del servicio y con relación al costo de la cantidad mínima de líquido, en algunos casos se ordena ser pagado por el actor, de acuerdo a su capacidad de pago, y en otros, más escasos, por la empresa prestadora del servicio público.

De las sentencias reseñadas se interpretó por algunos, que la Corte Constitucional estaba imponiendo como condición para el restablecimiento del servicio, un acuerdo de pago, esto es, que solo una vez se realizara el acuerdo de pago, la empresa reactivaría el servicio. Sin embargo, a partir de la sentencia T-242 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) en adelante, la Corte ha reafirmado que cuando decide tutelar el derecho porque se configuran los requisitos para ello, se deberá seguir el siguiente proceso¹⁴:

1. El prestador del servicio deberá **reconectarle el servicio de acueducto** en el inmueble en el que reside el accionante, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia.

2. El prestador del servicio dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia deberá adelantar las gestiones pertinentes para llegar a un **acuerdo de pago** con el usuario a fin de que éste pueda responder por su obligación contractual. En dicho acuerdo se estipularán plazos acordes con la situación económica de la misma, de manera que no se afecte su mínimo vital ni el de su núcleo familiar y se tenga en cuenta su capacidad de pago actual.

3. En caso de que el usuario manifieste y pruebe que no cuenta con los recursos económicos para sufragar la deuda, el prestador del servicio deberá proceder a **suministrar 50 litros de agua por persona al día, en el inmueble, ya sea mediante la instalación de reductor de flujo, un carro tanque o la adecuación de un sistema individual de almacenamiento** (cualquier de los 3 sistemas utilizados estarán a cargo del prestador del servicio). Con relación al costo de la cantidad de líquido suministrada, hasta la sentencia T-242 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) se dijo expresamente que este debía ser asumido por el usuario y, en todo caso para su cobro se debía tener en cuenta la capacidad de pago.

4. El prestador del servicio **bajo ninguna circunstancia**, incluyendo el incumplimiento de nuevos periodos de facturación, podrá suspender completamente el suministro de agua potable al

accionante.

En definitiva, conviene hacer un balance general de las 30 sentencias de tutela que, sobre el mínimo vital de agua potable, ha proferido la Corte Constitucional, entre los años 2009 a 2014.

Decisión	Cantidad	Sentencias	Ordenes
Se rechazaron por improcedentes	2	T-701 de 2009 T-752 de 2011 (exp. T-3089356)	
Se revocó el fallo mediante el cual se decidió “negar por improcedente” la tutela incoada y se declaró la carencia actual de objeto, por haberse superado el hecho que dio lugar a la interposición de la acción de tutela.	1	T-915 de 2009	
No conceden el amparo	2	T-717 de 2010 (exp. T-2649572) T-424 de 2013	
Concedieron el amparo	27	T-740 de 2011; T-928 de 2011; T-925 de 2012; T-242 de 2013; T-163 de 2014; T-199 de 2014.	El prestador del servicio deberá: 1. Reconectarle el servicio de acueducto en el inmueble en el que reside el accionante, dentro de un termino perentorio (en unas 48 horas, en otras 10 días y en otras 15 días siguientes a la notificación de la sentencia). 2. Adelantar los trámites necesarios para llegar a un acuerdo de pago con el usuario a fin de que éste pueda responder por su obligación contractual y que tenga en cuenta su capacidad de pago (en unas 5 días, en otras 15 días) 3. En caso de que el usuario manifieste y pruebe que no cuenta con los recursos económicos para sufragar la deuda, el prestador del servicio deberá proceder a suministrar 50 litros de agua por persona al día.
		T-752 de 2011 (exp. T-2755275 y exp. T-3131610) T-092 de 2011	El prestador del servicio deberá: 1. Reconectarle el servicio de acueducto en el inmueble en el que reside el accionante, dentro de un termino perentorio (en unas 48 horas, en otras 10 días y en otras 15 días siguientes a la notificación de la sentencia).

			<p>2. Adelantar los trámites necesarios para llegar a un acuerdo de pago con el usuario a fin de que éste pueda responder por su obligación contractual y que tenga en cuenta su capacidad de pago (en unas 5 días, en otras 15 días)</p> <p>3. En caso de que el usuario manifieste y pruebe que no cuenta con los recursos económicos para sufragar la deuda, el prestador del servicio deberá proceder a garantizar 20 litros de agua por persona al día, en el inmueble.</p>
		<p>T-614 de 2010 T- 717 de 2010 (exp. T-2652463) T-496 de 2012 T-541 de 2013 T-163 de 2014</p>	<p>El prestador del servicio deberá:</p> <p>1. Reconectarle el servicio de acueducto en el inmueble en el que reside el accionante, dentro de un término perentorio (en unas 48 horas, en otras 10 días y en otras 15 días siguientes a la notificación de la sentencia).</p> <p>2. Adelantar los trámites necesarios para llegar a un acuerdo de pago con el usuario a fin de que éste pueda responder por su obligación contractual y que tenga en cuenta su capacidad de pago (en unas 5 días, en otras 15 días)</p>
		<p>T-381 de 2009 T-091 de 2010 T-418 de 2010 T-143 de 2010 T-616 de 2010 T-055 de 2011 T-312 de 2012 T-764 de 2012 T-385 de 2013 T-028 de 2014</p>	<p>Ordenes complejas dirigidas a las ESP y/o a las Administraciones locales, para que diseñen, elaboren, implementen, evalúen y controlen determinadas obras o políticas públicas, todo sin perjuicio del derecho a disponer de un mínimo vital de agua.</p>

Línea Jurisprudencial

Con miras a realizar un acercamiento a los pronunciamientos judiciales de la Corte Constitucional sobre el tema del mínimo vital, con una metodología diferente a la anterior, se configuró una línea jurisprudencial en la que para su construcción precisó, en primer lugar, el planteamiento de un problema jurídico acorde con lo que ha sido esbozado hasta ahora, y que constituye lo que LOPEZ MEDINA llama el “encabezado de línea”, en los siguientes términos: ¿Pueden las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que proveen el servicio de acueducto, suspender completamente el mismo, por el consecutivo incumplimiento en el pago de las


facturas, a una o varias personas (naturales o jurídicas) especialmente protegidas, que no tienen capacidad de pago?.

Posteriormente, se eligieron 30 sentencias de tutela, teniendo en cuenta que para llegar allí se atravesó por la determinación de un “punto arquimédico”, que no necesariamente está constituido por una sola sentencia. Para el efecto, las sentencias arquimédicas fueron la T-717 de 2010 (M.P María Victoria Calle Correa) y la T-740 de 2011 (M.P Mauricio Antonio Sierra Porto), a través de las cuales se estudia a profundidad lo relativo a la suspensión del servicio de acueducto por incumplimiento en el pago de las facturas, a las personas especialmente protegidas en razón de la ausencia de capacidad de pago, se concretan elementos importantes para que se pueda configurar el derecho, y se asigna por primera vez una cantidad mínima de agua, dejando de lado formulas abstractas.

Siguiendo con el razonamiento, con el “punto arquimédico” determinado, se analizaron todas las citas jurisprudenciales que las sentencias arquimédicas contienen y se elaboró una lista de citas, y a los fallos referenciados se les replicó la acción. Esto es en términos de LOPEZ MEDINA, la “ingeniería reversa”, y la creación del “nicho citacional”¹⁵. En el presente caso, el nicho citacional se fortaleció con la búsqueda directa en la pagina web de la relatoría de la Corte Constitucional, y el procedimiento arrojó estos resultados:

Tabla 1.

Problema jurídico: ¿Pueden las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que proveen el servicio de acueducto, suspender completamente el mismo por el consecutivo incumplimiento en el pago de las facturas, a una o varias personas (naturales o jurídicas) especialmente protegidas que no tienen capacidad de pago?.



Solución 1: Si Pueden suspender el servicio		Solución 2: No pueden suspender el servicio
	<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;"> <p>T-546 de 2009</p> <p>T-749 de 2012</p> <p>T-424 de 2013</p> </div> <div style="width: 45%;"> <p>T-701 de 2009</p> <p>T-915 de 2009</p> <p>T-091 de 2010</p> <p>T-143 de 2010</p> <p>T-418 de 2010</p> <p>T-614 de 2010</p> <p>T-616 de 2010</p> <p>T-717 de 2010</p> <p>T-055 de 2011</p> <p>T-092 de 2011</p> <p>T-279 de 2011</p> <p>T-725 de 2011</p> <p>T-740 de 2011</p> <p>T-752 de 2011</p> <p>T-928 de 2011</p> <p>T-312 de 2012</p> <p>T-496 de 2012</p> <p>T-764 de 2012</p> <p>T-793 de 2012</p> <p>T-925 de 2012</p> <p>T-242 de 2013</p> <p>T-385 de 2013</p> <p>T-541 de 2013</p> <p>T-028 de 2014</p> <p>T-163 de 2014</p> <p>T-199 de 2014</p> </div> </div>	

En la gráfica se percibe que de las sentencias que conforman la línea, casi todas se aproximan a la solución número 2 (no pueden suspender el servicio). Cabe comentar que las sentencias T- 546 de 2009, T-749 de 2012 y la T- 424 de 2013, decidieron no tutelar los derechos conculcados y en consecuencia abstenerse de ordenar la reconexión del servicio, tratándose de personas constitucionalmente protegidas, fundamentalmente porque los accionantes se habían reconectado al servicio de forma ilegal. Esta situación se había aclarado en el sentencia T-717 de 2010, y al parecer no se tuvo en cuenta para la resolución de las dos ultimas acciones referidas. La solución consiste en que cuando una persona pretende a través de la tutela la reconexión al servicio de acueducto, pero en el momento disfruta del mismo de manera irregular, o fraudulenta, el amparo no deberá prosperar, “ya que realmente ha desaparecido la

insatisfacción de la necesidad básica de agua potable (...)”. (T-717 de 2010 M.P Maria Victoria Calle Correa). Pero si se prueba que allí habitan por ejemplo menores de edad (o sujetos de especial protección), que con la negativa del juez de tutela a ordenar la reconexión se generaría un desconocimiento de sus derechos constitucionales, que el incumplimiento en el pago de las facturas pueda ser considerado como involuntario, y que a los sujetos especialmente protegidos no les es posible disfrutar por lo menos de cantidades mínimas de agua potable, el operador jurídico (juez) debe salvaguardar la dignidad del sujeto constitucionalmente protegido y tomar una decisión que garantice su derecho al consumo de cantidades mínimas de agua potable. (T-717 de 2010 M.P Maria Victoria Calle Correa).

Como consecuencia de este ejercicio también se exhibe la siguiente categorización:

Tabla 2.

Clases de sentencias dentro de la línea jurisprudencial

Año	Sentencias Fundadoras de la Línea	Sentencias Hitos	Sentencias Dominantes	Sentencias Confirmatorias del Principio
2009	T-546 de 2009 T-915 de 2009			
2010		T-614 de 2010 T-717 de 2010	T-614 de 2010 T-717 de 2010	T-091 de 2010 T-143 de 2010 T-616 de 2010
2011		T-740 de 2011	T-740 de 2011	T-092 de 2011 T-279 de 2011 T-725 de 2011 T-752 de 2011 T-928 de 2011
2012		T-793 de 2012 T-925 de 2012		T-312 de 2012 T-496 de 2012 T-749 de 2012 T-764 de 2012
2013		T-242 de 2013		T-385 de 2013 T-541 de 2013
2014				T-028 de 2014 T-163 de 2014 T-199 de 2014

De la Tabla 2 se desprende que las sentencias T-546 de 2009 y T-915 del mismo año, son consideradas como las que fundan la línea aquí presentada, ya que plantearon por primera vez

que siendo el servicio de acueducto indispensable para garantizar otros derechos fundamentales, cuando se configuran los supuestos para suspender el servicio, las empresas de servicios públicos deben ofrecer al usuario cantidades mínimas básicas e indispensables. En concreto, la sentencia T-546 de 2009 afirmó que lo que debe cambiar es “la forma en que se suministra el servicio”, esto quiere decir que no es posible suspender por completo el mismo.

Por otra parte, se encuentran las sentencias hito. En términos de LOPEZ MEDINA, son providencias en las cuales “la Corte ya tiene un conocimiento más completo de los intereses en juego y, por tanto trata de llegar a optimizaciones o maximizaciones de dichos derechos(…)” (LOPEZ, 2012, pg. 165). Estas sentencias generalmente crean sub-reglas del derecho constitucional. En este caso, las sentencias T-614 de 2010, T-717 de 2010, T-740 de 2011, T-793 de 2012, T-925 de 2012 y T-242 de 2013, fijan los requisitos exigidos, de forma mas exacta, que se deben cumplir en sede de tutela por parte de quienes pretendan la continuidad en la prestación de los servicios públicos, pese a la falta de pago. Entre ellos se indica que el usuario tiene al menos dos cargas: una informativa y otra probatoria, deberes que en paginas anteriores fueron explicados. Así mismo, por ejemplo, se entiende que debe presumirse la ausencia de capacidad de pago, y que el no pago de las facturas no es voluntario, de aquellos usuarios clasificados en el nivel 1 del SISBEN. Por otra parte, se matiza la regla que venía desde la sentencia T-546 de 2009 con relación a la no procedencia del amparo a todas las personas que se han reconectado al servicio de manera fraudulenta. A partir de la T-717 de 2010, esa regla no puede extenderse por ejemplo,

“(…) a los eventos en los cuales (i) la vivienda tenga menores de edad (o sujetos de especial protección semejantes), (ii) la negativa de la tutela tenga como consecuencia directa el “desconocimiento de [sus] derechos constitucionales”, (iii) la desconexión se haya dado a causa de un incumplimiento de las obligaciones que pueda considerarse como involuntario, debido a circunstancias insuperables e incontrolables por los menores o por quienes cuidan de ellos y (iv)

si los menores no cuentan con la posibilidad efectiva de disfrutar siquiera de cantidades mínimas de agua potable”.

Es posible observar también como en la sentencia T-740 de 2011, la Corte por primera vez define que la cantidad mínima por persona al día suficiente para la subsistencia es de 50 litros, medida que se sigue asignando hasta los últimos pronunciamientos.

Respecto de las sentencias llamadas dominantes, que son las que contienen “(...) los criterios vigentes y dominantes, por medio de los cuales la Corte Constitucional resuelve un conflicto de intereses dentro de determinado escenario constitucional” (LOPEZ, 2012, pg. 165), fueron definidas en esta categoría las sentencias T-614 de 2010, T-717 de 2010 y T-740 de 2011.

A modo de ejemplo, el primer fallo, fijó claramente las circunstancias en las cuales deberá garantizarse el derecho de acceso al agua sin que pueda ser suspendida la provisión del servicio por no pago. Por último, las demás sentencias se clasifican como providencias que reiteran la jurisprudencia o confirmatorias de principio.

Todo esto confirma que el alto tribunal constitucional en lo referente a la facultad de las empresas para suspender el servicio por no pago, fija una excepción orientada a garantizar los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional. Basta con citar textualmente la sentencia T-725 de 2011, que expresó que,

“(…)las empresas de servicios públicos domiciliarios deben abstenerse de suspender el servicio en caso de incumplimiento en el pago, cuando las personas afectadas por esa medida se encuentren en una situación de vulnerabilidad o indefensión que implique la observancia de un deber de especial protección, por parte del Estado y los particulares” (T-725 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

Obligatoriedad de la Doctrina Constitucional en Sede de Tutela

La envergadura que tiene la jurisprudencia constitucional es incuestionable en razón de la supremacía normativa de las disposiciones de la Constitución Política, tanto así que la doctrina constitucional desarrollada en la protección de estas disposiciones, constituye fuente obligatoria de derecho¹⁶. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado que:

(...) en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho (Sentencia C- 539 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Por otro lado, las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en el marco de la revisión de fallos de tutela,

(...) tienen una proyección doctrinal vinculante, en cuanto se trata de interpretar la Constitución misma, lo cual debe tener un efecto multiplicador aplicable a los casos similares o análogos (...) de lo contrario se desvirtuaría su verdadera esencia y se convertiría tan solo en otra instancia de una jurisdicción (Sentencia C- 539 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

En este sentido, pese a que en las sentencias de tutela se estudia un caso concreto y se evalúa la posible violación de derechos constitucionales fundamentales, éstas en efecto constituyen normas de carácter general y por lo tanto de obligatorio cumplimiento para todos los casos que se enmarcan en los mismos supuestos de hecho. En palabras de la misma Corte:

(...) si bien es cierto que la parte resolutive de una sentencia de tutela tiene efectos inter partes, no puede sostenerse lo mismo respecto de la ratio decidendi, la cual es el fundamento directo e inescindible de la decisión y en cuanto tal constituye una norma que adquiere carácter general, y por tanto su aplicación se convierte en obligatoria para todos los casos que se subsuman

dentro de la hipótesis prevista por la regla judicial, en aras de garantizar el derecho a la igualdad y el debido proceso (Sentencia C- 539 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Con relación a las personas que no han interpuesto una acción de tutela pero que se encuentran en las mismas condiciones fácticas de los sujetos que si la invocaron la Corte Constitucional concluyó que:

Como la tutela no puede contrariar su naturaleza y razón de ser y transformarse en mecanismo de vulneración de derechos fundamentales, dispone también de la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, siempre que frente al accionado se encuentren en condiciones comunes a las de quienes sí hicieron uso de ella y cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercute, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes (Sentencia SU 1023 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño).

En concordancia con lo dicho, es imposible desconocer por una parte, que la Corte Constitucional ha elaborado una verdadera doctrina a través de sentencias de revisión de fallos de tutela que nos da unas pautas muy claras sobre la garantía de un mínimo vital de agua potable para determinadas personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, y por otra que las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y las autoridades judiciales, están llamadas a cumplir verdaderos mandatos fijados por la Corte.

Conclusiones

1. Aunque en principio el cobro que realizan las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios y la suspensión de estos servicios por incumplimiento en el deber de pagar los períodos facturados, son actos constitucionalmente válidos y legítimos, en repetida jurisprudencia, la Corte Constitucional ha establecido que con el fin de hacer prevalecer los derechos fundamentales, dichas empresas deben abstenerse de suspender por completo un servicio público esencial, como el agua potable, en caso de incumplimiento en el pago, cuando: (i) las personas afectadas por esa medida sean sujetos de especial protección constitucional (madres cabeza de familia, menores de edad, personas de la tercera edad, personas con deficiencias físicas, intelectuales o sensoriales, etc.); (ii) se trate de establecimientos constitucionalmente protegidos en atención al servicio que prestan y las condiciones de vulnerabilidad e indefensión de sus usuarios (establecimientos carcelarios, los hospitales o centros de salud, entidades públicas educativas, establecimientos de seguridad terrestre y aérea, etc.) y (iii) esté debidamente acreditado que se trata de usuarios que carecen de recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio.

2. Aun cuando se configuren los anteriores supuestos facticos la Corte ha sido enfática al señalar que el juez de tutela deberá ordenar que se adelanten todos los trámites que sean pertinentes para suscribir acuerdos de pago a fin de cumplir con la obligación contractual contraída con la empresa de servicios públicos, esto en concordancia con el principio de solidaridad.

3. Las decisiones del alto tribunal (que son de cumplimiento obligatorio) exceden criterios establecidos por la misma ley o la regulación. Es decir, el contenido y alcance de la Ley 142 de 1994, la ley 689 de 2001 que la modifica parcialmente, los decretos reglamentarios que la desarrollan y las resoluciones expedidas por la CRA, se han quedado cortos frente a las sentencias de la Corte Constitucional que imponen la garantía de la prestación continua de una cantidad

mínima de agua para determinados usuarios, en aplicación directa del texto constitucional y de las disposiciones de orden internacional, en relación con la protección de los derechos humanos, llegando incluso a enfrentar criterios propios del régimen de los servicios públicos domiciliarios en Colombia como la no gratuidad, la eficiencia económica o la suficiencia financiera, transformando la forma de proveer el servicio.

4. Las últimas sentencias de revisión de fallos de tutela que abordan supuestos de hecho relacionados con la violación del derecho fundamental al agua potable, de sujetos especialmente protegidos, a raíz de la suspensión del servicio de acueducto, por el consecutivo incumplimiento en el pago de las facturas, han dado 4 órdenes puntuales a las empresas que prestan el servicio. La primera es que dentro de un término determinado (que suele ser de 48 horas) deben reconectar el servicio de acueducto en el inmueble en el que reside el accionante. Adicional a lo anterior, se deben emprender todas las gestiones necesarias, en un plazo específico, (generalmente de 5 días), para lograr un acuerdo de pago con el usuario que deberá tener en cuenta su capacidad de pago. Ahora, cuando el usuario exprese y pruebe que no cuenta con los recursos económicos para asumir la deuda, el prestador del servicio deberá garantizar el suministro de 50 litros de agua por persona al día. Y finalmente en ningún caso, incluso si se trata de un nuevo incumplimiento en el pago, la ESP podrá suspender por completo el servicio.

5. La política pública de servicios públicos domiciliarios no la está fijando el Legislador ni el Gobierno. Los temas centrales en este tema los está definiendo la Corte Constitucional. No obstante, si bien la acción de tutela y la facultad de revisión de fallos de tutela que tiene la Corte Constitucional han sido esenciales para la protección del derecho fundamental al agua potable, es claro que no son la solución real frente a la problemática de falta de acceso al agua y que con ellos no se garantiza la universalidad del servicio.

En este orden de ideas, considero necesaria la expedición de una ley que fije un marco general, en el que se precisen por lo menos 2 aspectos: el relacionado con las fuentes de financiación, y la focalización de los beneficiarios en todo el territorio nacional. En efecto, ante la ausencia de un marco normativo que garantice el acceso a un mínimo vital de agua potable y que indique las condiciones para su implementación, se han presentado algunas iniciativas legislativas que precisamente han estado dirigidas a acercar los presupuestos generados por la doctrina constitucional y las disposiciones legales y reglamentarias de los servicios públicos domiciliarios en Colombia. Dentro de esas iniciativas se presentaron los proyectos de ley 047 de 2008¹⁷, 174 de 2012¹⁸, 09 de 2013¹⁹ o el 101 de 2013²⁰, los cuales fueron archivados o retirados por el autor.

Mientras tanto, algunos gobiernos locales han asumido el compromiso de la universalización del acceso al agua potable en sus territorios y mediante políticas públicas han pretendido crear reglas para asignar el suministro de cantidades vitales de agua potable a determinados sectores de la población. En Colombia se conocen 4 casos significativos, ellos son: Bogotá, Bucaramanga, Cali y Medellín. A título de ejemplo cabe decir que en Bogotá la política pública ha sido desarrollada a través de instrumentos como el Decreto 485 de 2011 “Por el cual se adopta el plan Distrital del Agua”, el Decreto 064 de 2012, que reconoció el derecho al consumo mínimo vital de agua potable a algunos estratos socioeconómicos de la ciudad en cantidades específicas, y el Acuerdo Municipal 347 de 2008 “Por el cual se establecen los lineamientos de la política pública del agua en Bogotá D.C.”. Por su parte, en Medellín, la política implementada se encuentra cimentada en el Decreto 1889 de 2011 y en el Acuerdo Municipal 06 de 2011 “Por medio del cual se institucionaliza el programa Mínimo Vital de Agua Potable”. En esta ciudad se auspicia el financiamiento de hasta 2.5 metros cúbicos mensuales de agua a usuarios residentes en hogares que se encuentren en situación de vulnerabilidad y pobreza conforme la clasificación del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN-. Adicionalmente establece que para

aquellas personas que cumplen este requisito y “cuyas viviendas se encuentren en estado de suspensión o corte de los servicios públicos domiciliarios, el auspicio se podrá extender hasta la cuota inicial del o de los acuerdos que hagan con la Empresa Prestadora de Servicios Públicos”.

Referencias

Colombia. Constitución Política (1991).

Colombia. Congreso de la República. Ley 142 (1994).

Colombia. Congreso de la República. Ley 689 (2001).

Colombia. Corte Constitucional (1992). Sentencia T-540. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

----- (1992). Sentencia T-540. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

----- (1992). Sentencia T-578. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

----- (2001). Sentencia SU-1023. M.P. Jaime Córdoba Triviño

----- (2002). Sentencia C-389. M.P. Clara Inés Vargas.

----- (2003). Sentencia T-086. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

----- (2003). Sentencia C-150. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

----- (2009). Sentencia T-381. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

----- (2009). Sentencia T-546. M.P. Maria Victoria Calle Correa.

----- (2009). Sentencia T-701. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

----- (2009). Sentencia T-915. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

----- (2010). Sentencia T-091. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

----- (2010). Sentencia T-143. M.P. Maria Victoria Calle Correa.

----- (2010). Sentencia T-418. M.P. Maria Victoria Calle Correa.

----- (2010). Sentencia T-614. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

----- (2010). Sentencia T-616. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

----- (2010). Sentencia T-717. M.P. Maria Victoria Calle Correa.

----- (2011). Sentencia T-055. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

----- (2011). Sentencia T-092. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

- (2011).Sentencia T-279. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- (2011).Sentencia C-539. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- (2011).Sentencia C-634. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- (2011).Sentencia T-725. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
- (2011).Sentencia T-740. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
- (2011).Sentencia T-752. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- (2011).Sentencia T-928. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- (2012).Sentencia T-312. Luis Ernesto Vargas Silva.
- (2012).Sentencia T-496. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- (2012).Sentencia T-749. M.P. Maria Victoria Calle Correa.
- (2012).Sentencia T-764. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- (2012).Sentencia T-793. M.P. Maria Victoria Calle Correa.
- (2012).Sentencia T-925. M.P. Alexei Julio Estrada.
- (2013).Sentencia T-242. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- (2013).Sentencia T-385. M.P. Maria Victoria Calle Correa.
- (2013).Sentencia T-424. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- (2013).Sentencia T-541. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- (2014).Sentencia T-028. M.P. Maria Victoria Calle Correa.
- (2014).Sentencia T-163. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- (2014).Sentencia T-199. M.P. Alberto Rojas Ríos

Isaza, G.D. (2014). *El derecho al agua y el mínimo vital en el marco del servicio público domiciliario de acueducto en Colombia* (tesis de maestría). Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá, Colombia.

Tello, L.F. (2006). *El acceso al agua potable, ¿un derecho humano?*. Instituto de

Investigaciones Jurídicas, 101-123. Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/2/art/art4.pdf>

López, D. (2012). *El derecho de los jueces*. Editorial Legis Editores S.A. Decimoprimerá reimpresión. Bogotá, Colombia.

World Health Organization. (2003). *The Right to Water*. Health and human rights publication series, No. 3, World Health Organization. Geneva, Switzerland. Recuperado de http://www2.ohchr.org/english/issues/water/docs/Right_to_Water.pdf

Howard & Bartram. (2003). *Domestic Water Quantity, Service, Level and Health*. World Health Organization, Geneva, Switzerland. Recuperado de http://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/WSH03.02.pdf?ua=1

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), (2003). *Informe sobre Desarrollo Humano. Los Objetivos de Desarrollo del Milenio: un pacto entre las naciones para eliminar la pobreza*. Ediciones Mundi-Prensa Libros S.A. Recuperado de http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2003_es.pdf

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (2002). *Observación General No. 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. Recuperado de http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN15

Notas al pie

¹ Argumentos esbozados por la Corte en sentencias como la T -232 de 1993, T -539 de 1993, T -244 de 1994, T -523 de 1994, T -413 de 1995, T -092 de 1995, T -379 de 1995 y SU -442 de 1997, C -247 de 1997, entre otras.

² Sentencia C- 041 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Bogotá, 2003.

³ Sentencia T- 725 de 2011. M.P. Nelson Pinilla Pinilla. Bogotá, 2011.

⁴ LOPEZ MEDINA, Diego. *El derecho de los jueces*. Editorial Legis Editores S.A. Decimoprimerá reimpresión. Bogotá, 2012.

⁵ El problema jurídico constituye la pregunta que encabeza la línea jurisprudencial y que se intenta resolver mediante la identificación y la interpretación de varios pronunciamientos judiciales. LOPEZ MEDINA, Diego. *El derecho de los jueces*. Editorial Legis Editores S.A. Decimoprimer reimpresión. Bogotá, 2012. Pág. 147.

⁶ Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

⁷ Co-fundador del Instituto del Pacífico en Oakland, una de las organizaciones no gubernamentales más innovadoras e independientes en los ámbitos del agua y la justicia económica y ambiental y la sostenibilidad. Su influencia en el ámbito del agua ha sido larga y profunda: desarrolló la primera obra completa sobre el agua y el conflicto, y definió las necesidades humanas básicas de agua y el derecho humano al agua.

⁸ Líder de equipo de políticas WASH en Department for International Development

⁹ Profesor distinguido de Ciencias Ambientales e Ingeniería y Director del "Instituto del Agua de la UNC" en el 2009.

¹⁰ Así lo ha señalado en "Domestic Water Quantity, Service Level and Health", y en "The Right to Water", Ginebra, Suiza, 2003.

¹¹ El acceso al agua potable es un derecho fundamental. Véase las sentencias T-578 de 1992; T-413 de 1995; T-410 de 2003; T-1104 de 2005; T-270 de 2007; T-022 de 2008; T-888 de 2008; T-381 de 2009; T-546 de 2009; T-915 de 2009; T-091 de 2010; T-418 de 2010; T-614 de 2010; T-717 de 2010; T-055 de 2011; T-279 de 2011; T-458 de 2011; T-725 de 2011; T-740 de 2011; T-928 de 2011; T-312 de 2012; T-496 de 2012; T-764 de 2012; T-925 de 2012; T-082 de 2013.

¹² En similar sentido la sentencia T-749 de 2012 resolvió un caso en donde, a pesar de haber existido reconexión ilegal, la Corte procedió a adoptar medidas que garantizaran el suministro de una cantidad básica de agua potable en aras de proteger el mínimo vital de un señor de 64 años de edad, con hipertensión arterial, clasificado en el Nivel 2 del SISBEN. En esa oportunidad se resaltó que las entidades prestadoras están legitimadas para cortar el servicio cuando se incumplen los pagos y que la auto conexión es una vía ilegal que no puede ser avalada por esta Corporación. No obstante, también se hizo alusión a que el juez constitucional debe evaluar si en el caso concreto se están afectando derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para corregir la vulneración

¹³ Un ejemplo de este tipo de órdenes complejas en materia de agua, se encuentra en la sentencia T-790 de 2009 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en la cual se tuteló, precisamente, el derecho al servicio de alcantarillado, en conexidad con la vida, la integridad personal, la salud y la vivienda. En ese caso la Sala decidió que la empresa encargada de garantizar el servicio de agua y alcantarillado violaba y amenazaba los derechos a la vida, a la integridad personal y a la vivienda pues el colapso del muro de protección hídrica y de las obras de alcantarillado en el barrio de los tutelantes, los exponía a "un riesgo real y probable por la inestabilidad de los terrenos donde están ubicadas sus viviendas en el tramo del río Otún que se encuentra comprometido." La Corte consideró que la decisión de los jueces de instancia había sido la adecuada, pero no así las órdenes impartidas, por cuanto desatendían algunos de los parámetros establecidos previamente por la jurisprudencia constitucional.

¹⁴ Véase las sentencias: T-614 de 2010; T-740 de 2011; T-928 de 2011; T-925 de 2012; T- 242 de 2013; T-199 de 2014.

¹⁵ "(...) antes de empezar a analizar la sentencia a profundidad, el investigador debe hacer una lista de las citas jurisprudenciales que la sentencia arquimédica contiene. Con estas nuevas referencias a la mano, el investigador puede ahora replicar el procedimiento hasta que forme un nicho citacional lo suficientemente amplio." LOPEZ MEDINA, Diego. *El derecho de los jueces*. Editorial Legis Editores S.A. Decimoprimer reimpresión. Bogotá, 2012. Pág. 72.

¹⁶ Posición que ha sido reiterada a través sentencias como la C- 539 de 2011 o C- 634 de 2011.

¹⁷ "Por el cual se consagra el derecho humano al agua y se dictan otras disposiciones".

¹⁸ “Por la cual se establece el marco jurídico para la implementación del mínimo vital en agua potable y alcantarillado y se autorizan políticas de fomento para el acceso a los servicios públicos domiciliarios”.

¹⁹ “Por medio del cual se implementa la gratuidad de la canasta vital en los Servicios Públicos Domiciliarios de Energía, Agua, Alcantarillado y Gas Domiciliario”.

²⁰ “Por el cual se establece el marco jurídico para la implementación del mínimo vital en servicios públicos domiciliarios y el fomento a la universalización de las telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones”